

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



EL ALCANCE DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: Dante Decanini Ruiz

ASESOR DE FONDO: Maestro Luis González González
ASESOR DE FORMA: Doctor José Fabian Ruiz

SANTA CATARINA, N.L.

Febrero, 2024

Santa Catarina, Nuevo León, a 26 de febrero de 2024

Agradecimientos:

A la vida, a mi madre, a mi abuela, a mi padre, a mí mismo y a todas aquellas personas que la vida cruzó en mi camino para que tatuaran en mi realidad alguna enseñanza, recuerdo o sueño.

Resumen:

Los Derechos Humanos son la brújula orientadora a una vida en dignidad humana. Por otro lado, la personalidad es un elemento natural e intrínseco a todo ser considerado humano. Entonces, suena lógico suponer que existe un derecho que regule la posibilidad que cuenta una persona a desarrollar una vida conforme a libertad, basada en sus propias decisiones personales. La premisa anterior, es correcta. Sin embargo, el fondo es más complejo. El propósito de la presente tesis es desglosar la complejidad de este derecho y desenvolver la dinámica que mantiene con la dignidad humana, los derechos fundamentales y la notable evolución que ha tenido en México, mediante el análisis de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la presencia que tienen los Tratados Internacionales en el Derecho Interno mexicano.

Palabras clave: Derechos Humanos, Jurisprudencia, Igualdad, Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, Dignidad Humana.

Abstract: Human Rights are the guiding compass to a life in Human Dignity. On the other hand, personality is a natural and intrinsic element of every being considered human. Therefore, it seems logical to assume that there is a right that regulates the possibility that an individual has to develop a life in accordance with freedom, based on their own personal decisions. The previous premise is correct. However, the background is more complex. The purpose of this reception project is to break down the complexity of this right and develop the dynamics that it maintains with Human Dignity, fundamental rights and the notable evolution that it has had in Mexico, through the analysis of sentences issued by the Supreme Court of Justice and the presence that International Treaties have in Mexican Internal Law.

Keywords: Human Rights, Person, Right fo Free Development of Personality, Human Dignity, Supreme Court.

Tabla de siglas:

DLDP	Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
DDHH	Derechos Humanos
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULOS

- I. EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN TRES CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 - A. Una introducción al DLDP
 - B. Identidad de género: Amparo Directo Civil 6/2008
 - C. Divorcio incausado: Amparo Directo en Revisión 917/2009
 - D. Uso lúdico de la marihuana: Amparo en Revisión 237/2014
- II. CRITERIOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
 - A. Legislación alemana
 - B. Convención Americana sobre Derechos Humanos
 - C. Corte Interamericana de Derechos Humanos
 - D. Criterio Jurisdiccional colombiano
- III. CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA
- IV. EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El DLDP como derecho humano está presente en el Derecho mexicano al igual que en el Derecho internacional. Primeramente, la presencia del DLDP en México se observa aquí en tres ocasiones: la primera, deriva del impacto que este había tenido en el resto del mundo, comenzando por Alemania tras las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, conllevando al nacimiento del DLDP en el mundo. El segundo y tercer momento, dentro del Derecho mexicano, se observan en la reforma en materia de DDHH del 2011. Es decir, el segundo momento: anterior a la reforma y el tercer momento: posterior a la reforma. En las sentencias anteriores a la reforma, sí se puede observar la presencia del DLDP, utilizando dicho derecho como una herramienta de interpretación de otros derechos fundamentales, aunque el DLDP no formara parte del Derecho mexicano. Asimismo, posterior a la reforma, el DLDP se convierte en parte del Derecho mexicano a rango constitucional, siendo éste derecho núcleo sustantivo de distintas sentencias. El propósito de la presente tesis es observar la presencia y el alcance que el DLDP tiene en México. Para lo anterior, se expondrán tres sentencias de la SCJN en las cuales se aborda a profundidad los elementos, rasgos y características del DLDP.

En este sentido, se expondrán diversas vertientes del Derecho comparado en las cuales, se dará observancia al DLDP en el resto del mundo: Alemania, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Colombia. Posteriormente, se abordará el concepto de Dignidad Humana, el cual es, el propósito y valor superior del derecho y la relación que este tiene con otros DDHH, entre ellos el DLDP. Por último, se analizará la CPEUM para resolver si el DLDP tiene igual de alcance y presencia en México como en el resto del mundo, o si, de lo contrario, es necesario algún cambio para fomentar su evolución en el Derecho mexicano y de ahí, fortalecer la protección y salvaguarda de derechos fundamentales.

Ahora bien, considero pertinente desglosar lo mencionado anteriormente, dando una breve sinopsis respecto de cada capítulo. El primer capítulo está enfocado en dos principales propósitos: 1) Exponer la presencia del DLDP en la jurisprudencia Mexicana y 2) Que el lector tenga un conocimiento más a detalle, respecto de las características y rasgos que componen el DLDP, la relación que éste tiene con otros DDHH, la forma en la que la SCJN interpreta dichos casos a luz del DLDP y las dimensiones que este derecho tiene. Cómo será expuesto a continuación, el DLDP tiene presencia en México a través de la jurisprudencia y los tratados internacionales ratificados por México. Las sentencias que serán expuestas para en análisis del alcance del DLDP en la jurisprudencia mexicana, fueron elegidas cuidadosamente derivando del impacto que estas tienen para con otros DDHH además del DLDP.

La primera sentencia que será expuesta, denominada como *Identidad de Género: Amparo Directo Civil 6/2008*, habla respecto de los derechos a la identidad y libertad sexual, derechos de género, el derecho a la no discriminación, derecho a la vida privada y a la propia imagen, derecho a la salud e igualdad y DLDP. El caso en cuestión versa sobre una persona que es discriminada, ya que, busca cambiar su nombre derivando de un cambio de género. No obstante, al modificar su nombre, esto se hace dentro de la misma acta que tenía su nombre anterior y en una anotación marginal, se escribe el nuevo nombre. En el caso se expondrá por qué lo anterior es una conducta discriminatoria por parte del Estado y transgrede los DDHH anteriormente mencionados al no expedir una nueva acta de nacimiento en la cual no se exponga la identidad anterior de la persona.

La segunda sentencia, denominada *Divorcio Incausado: Amparo Directo en Revisión 917/2009*, versa sobre el divorcio incausado y por consecuencia, los derechos a la autonomía, la libertad, la identidad, el derecho a la familia y el DLDP. EL divorcio incausado también conocido como divorcio sin causales, es una figura reciente en el derecho civil mexicano que parte principalmente del respeto y garantía del derecho a la autonomía y el DLDP. En el caso, se observan las barreras jurídicas que estuvieron en un pasado dentro del derecho mexicano,

al impedir la libre disolución del vínculo matrimonial, afectando la posibilidad derivada del DLDP a desarrollar un plan de vida individual sin impedimentos.

Por último para el presente capítulo, observamos en la tercera sentencia, denominada *Uso Lúdico de la Marihuana: Amparo en Revisión 237/2014*, la protección a los derechos a la identidad personal, propia imagen, autodeterminación, libertad individual, derechos a la disposición de la salud y DLDP. En el caso, se trata el uso lúdico de la marihuana y las restricciones desproporcionales establecidas dentro de la Ley General de Salud. Para su análisis, la SCJN emplea y desarrolla un test de proporcionalidad, con el enfoque de discernir si las medidas son adecuadas o si bien, desproporcionales. Analizando las anteriores, se pretende que el lector tenga una noción respecto de la interacción del DLDP en México a través del análisis de la Corte Suprema y la jurisprudencia.

Ahora bien, en el segundo capítulo de la presente tesis se abordará el DLDP a nivel internacional. Para ello, se analizará a profundidad la raíz del DLDP en el mundo: Alemania. Este país fue el primero en establecer conceptualmente una regulación del DLDP y la Dignidad Humana. Entonces, es de relevancia la exposición del núcleo de dichos conceptos y de esta forma, hacer una comparación con la presencia del DLDP en México.

Asimismo, se expondrán diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se pretenden analizar los conceptos de integridad (integridad personal) y libertad (libertad de conciencia, religión, pensamiento y expresión). Lo anterior, debido a que dichos derechos fundamentales son imprescindibles para un libre desarrollo de la personalidad. La observancia de lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos permite llegar a un entendimiento de la interacción dinámica que se tiene entre distintos derechos y la salvaguarda de la totalidad de ellos, implicando la posibilidad de vivir una vida en dignidad.

Posteriormente dentro del mismo capítulo, analizaremos lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos explica respecto del DLDP. Lo anterior, deriva de una opinión consultiva solicitada por Costa Rica, al solicitar respuesta ante la Corte a una

serie de preguntas clave para el entendimiento del DLDP y la relación directa que este derecho tiene para con los derechos de identidad de género y libertad sexual. Si bien, una opinión consultiva no es más que un instrumento de información (no vinculante), el propósito del presente capítulo es observar el DLDP en el mundo. Entonces, es de suma relevancia la explicación exhaustiva por parte de la Corte Interamericana en relación a este derecho y su interacción con algunos de los demás derechos fundamentales.

Por último, para finalizar el segundo capítulo de la presente tesis, se expone una sentencia de la Corte de Colombia, en la cual, se observa la protección a los derechos a la familia, el seguro social, la autonomía, la no discriminación, la libertad sexual, la igualdad y el DLDP. Una vez más, podremos observar el alcance que el DLDP tiene en otros países para de esta forma, observar el contraste con el DLDP en México. Asimismo, dentro de la presente sentencia, podremos observar la relación que el DLDP tiene con muchos otros derechos fundamentales y su cabal satisfacción por los justiciables.

El tercer capítulo se centra en un concepto medular del Derecho: la Dignidad Humana. No obstante, aunque la noción de dignidad sea tan imprescindible para los propósitos de cualquier ordenamiento jurídico, es un concepto sumamente ambiguo y en muchos casos, utilizado de forma incorrecta. Lo anterior, conlleva a una serie de riesgos y problemas al momento de utilizarlo, sobre todo porque es un concepto que se encuentra redactado en muchas de las leyes fundamentales y en muchos tratados internacionales. Por consecuencia, el propósito central del tercer capítulo de la presente tesis es, analizando lo expuesto por Manuel Atienza en su libro *Sobre la Dignidad Humana*, desmembrar la noción de Dignidad Humana y llegar a una conclusión respecto de su significado taxativo. De esta forma, analizar la manera en la que los derechos fundamentales, entre ellos, el DLDP, conllevan a un propósito superior más allá que la satisfacción total de cada DDHH en su aspecto individual.

Por último, en el cuarto capítulo de la presente tesis se expondrá la presencia del DLDP en la legislación mexicana, la cual resulta insuficiente. Dicha insuficiencia, implica la vulneración del DLDP al igual que aquellos DDHH involucrados en el desarrollo personal de un individuo. Tras analizar lo anterior, podremos crear una noción propia de sí el DLDP

ha evolucionado lo suficiente en México o si, por lo contrario, se deberían de hacer modificaciones con la finalidad de fomentar su presencia, garantizar su satisfacción y mejorar la seguridad que ofrece el estado de derecho mexicano.

Capítulo I.

EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN TRES CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el presente capítulo se expondrán tres sentencias de la SCJN respecto del DLDP, las cuales nos permitirán observar el alcance que este tiene en México, así como una breve introducción a los elementos que componen el DLDP y sus límites. El objetivo central del mismo es analizar lo que la corte menciona e interpreta respecto de este derecho fundamental, al materializarlo en sus sentencias cómo una guía para su resolución. La relevancia recae en que el DLDP tiene su presencia en México únicamente en la jurisprudencia, derivando de las sentencias de la SCJN. Entonces, considero importante analizar la razón por la cual el poder judicial superior decidió tomar en cuenta este derecho para salvaguardar los derechos fundamentales relacionados al mismo y fomentar la seguridad y bienestar del espectro social y el derecho.

Las sentencias que fueron elegidas para su exposición y análisis, considero que son de suma pertinencia debido al contenido y la forma en la que fueron desglosadas por parte de la SCJN. Derivando de su análisis, podremos observar la forma en la que el DLDP se materializa en la resolución de controversias por parte del poder jurisdiccional y del mismo modo, la forma interactiva en la que la Corte interpreta el DLDP para con la autonomía individual, la libertad sexual, el derecho a la no discriminación y muchos otros. De igual forma, es importante puntualizar que se presentan dos sentencias anteriores a la reforma constitucional en materia de DDHH y una posterior. Lo anterior, con el objetivo de resaltar la presencia del DLDP en México anterior al bloque constitucional, dando por hecho que el DLDP ha estado acercándose a una realidad jurídica en México, anterior a la jerarquía constitucional de los tratados internacionales ratificados por nuestro país. Y del mismo modo,

observamos una sentencia posterior a dicha reforma, la cual contiene igual contenido interpretativo para resolver respecto de la interpretación del DLDP.

A. Una introducción al DLDP.

Para el propósito del presente capítulo, respecto de lo mencionado por la SCJN respecto del DLDP, en el presente apartado presentaremos una tesis y una jurisprudencia. La relevancia deriva en que la primera nos habla respecto de los aspectos que comprende el DLDP, mientras que la segunda nos explica su dimensión interna y externa. Asimismo, se hablará respecto de lo que es la libertad, sus alcances y por consecuencia, los límites al DLDP en relación con la Dignidad Humana. Dicho lo anterior, comenzaremos, de forma breve, explicando lo que nos menciona la tesis mencionada.

La tesis en cuestión, con número de registro 165822, comienza hablando de la dignidad humana como un Derecho Fundamental superior. Este derecho superior, se encuentra plasmado en el Derecho mexicano y es aquel que permite la posibilidad a todas las personas de desarrollar su vida conforme a sus gustos, planes y preferencias. La elaboración de un proyecto de vida propio ¹. La dignidad humana se refiere al reconocimiento del estado, para todas las personas, de dichas posibilidades. La facultad natural de todas las personas de desenvolver su vida, sin límites injustificados ni barreras arbitrarias ². Entonces, tal como nos explica la SCJN de forma literal:

“el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que

¹ **Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. Aspectos que comprende.** Tesis aislada. Amparo Directo. [Tribunal](#) Pleno. Clave P. LXVI/2009. (SJF: 9ª época, T XXX, Dic. 2009, p. 7). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>> Registro 165822 (Consulta: Abril 2, 2024).

² Loc. Cit.

todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”³.

Cómo observamos en lo anteriormente mencionado por la SCJN y cómo, observaremos en los capítulos posteriores dentro del presente trabajo, la dignidad humana y el DLDP tienen una relación estrechamente relacionada entre sí. La dignidad humana siendo un fin, mientras que el DLDP sirve como un medio al respeto de los derechos interrelacionados a este, entre ellos, la libertad sexual, libertad de género, la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, la libertad laboral, la igualdad, entre otros derechos reconocidos por el país mexicano.

Continuando, la jurisprudencia con número de registro 2019357 comienza hablándonos de una libertad indefinida. Dicha libertad, es tutelada por el DLDP y se complementa con otras libertades más específicas, siendo estas la libertad de conciencia o la libertad de expresión, entre otras (las que fueron mencionadas anteriormente) ⁴. Sin embargo, además de que el DLDP complementa dichas libertades, este tiene una función de salvaguardar la esfera personal, ya que, esta no se encuentra protegida de la misma forma por aquellas libertades tradicionales ⁵.

Posteriormente, la SCJN nos habla acerca de dos dimensiones del DLDP, la dimensión externa y la dimensión interna. La dimensión externa versa sobre la libertad de acción, lo que permite realizar actividades conforme el desarrollo de la personalidad del individuo ⁶. Mientras que la dimensión interna ofrece una esfera de privacidad. Dicha esfera elimina las limitaciones que se pueden interponer en su libre desarrollo dentro del ejercicio de la dimensión externa ⁷.

Sin embargo, también se menciona que es difícil materializar y definir dichas conductas en la práctica. Lo anterior deriva del hecho de que hay conductas ligadas al DLDP

³ Loc. Cit.

⁴ **Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. Su dimensión externa e interna.** Jurisprudencia. Clave 1a./J. 4/2019 (10a.)(SJF: 10ª época, T I, Feb. 2019, p. 491). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019357>> [Registro](#) 2019257 (Consulta: Abril 2, 2024).

⁵ Loc. Cit.

⁶ Loc. Cit.

⁷ Loc. Cit.

que se materializan por una acción, mientras que hay otras que se conforman al tomar una decisión, sin necesariamente sobrellevar una acción en específico. Entonces, habrá situaciones en las que el elemento principal será la autonomía personal al desenvolver ciertas acciones, mientras que habrá otras situaciones en las cuales la autonomía se ejerce al adoptar decisiones ⁸.

Con un propósito de síntesis y conclusión respecto de la tesis y la jurisprudencia anteriormente mencionadas, respecto del DLDP, hay un orden de puntos relevantes que deberá seguirse. Primera y primordialmente, el DLDP y la dignidad humana siempre estarán vinculados. Lo anterior, deriva de los aspectos que comprende el DLDP. Siendo estos, la posibilidad de ejercer y diversas libertades materializadas como DDHH en sí. Entonces, conforme el principio de interdependencia de los DDHH, el DLDP comprende una pluralidad de estos, orientando su libre ejercicio y goce a vivir una vida en dignidad, siendo la dignidad humana el derecho superior y fin jurídico de cualquier orden normativo. Asimismo, podemos observar que el DLDP también se vincula con la autonomía de la persona, la cual se vincula con las libertades de expresión, sexuales, de pensamiento, de identidad y en general, con la conducta de poder desarrollar un plan de vida propio, de acuerdo con una filosofía de vida individual, protegiendo tanto la conducta y decisiones externas, así como decisiones internas que no necesitarán desenvolverse para ejercer la autonomía, el DLDP y vivir una vida bajo la dignidad humana.

Ahora bien, la doctrina mexicana también nos expone una serie de aspectos importantes a desarrollar, respecto del DLDP. Cómo nos menciona Armando Hernández Cruz en su libro *Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad*, Lucrecio Rebollo asegura que los derechos personales tienen un doble objetivo en relación a la CPEUM. El primer objetivo parte desde la perspectiva de la persona en relación con los demás, mientras que el segundo objetivo pretende facilitar el desarrollo individual e integral de cada persona ⁹.

⁸ Loc. Cit.

⁹ Rebollo Delgado, Lucrecio. **El Derecho Fundamental a la Intimidad**, p. 183. Citado por: Hernández Cruz, Armando. **Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, p. 4.

En relación con lo mencionado en la jurisprudencia en el presente apartado, observamos tanto la dimensión interna cómo la externa, dentro de lo que nos menciona el autor citado anteriormente, ya que, el primer objetivo (la dimensión externa) tiene relación con el resto de la sociedad mientras que el segundo objetivo (la dimensión interna) implica el desarrollo integral de cada individuo. Del mismo modo, podemos observar una relación directa entre el DLDP y la libertad, ya que, el DLDP implica la autonomía de las personas la cual, conforme a la libertad individual, permite desarrollar un plan de vida y una toma de decisiones sin una intromisión arbitraria por parte de la autoridad. Para lo anterior, considero importante exponer los dos sentidos de la libertad.

Primero, tenemos la libertad en sentido positivo. Dicha corriente de la libertad se dirige al mínimo de libertad con el que cuentan las personas para desarrollar un plan de vida, por ende, no es válida una norma jurídica que impida desarrollar dicho plan¹⁰. Del mismo modo, como podemos observar, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM nos habla respecto del concepto de libertad de Isaiah Berlin y dentro de dicho cuerpo doctrinal, se cita a Bobbio, referenciando lo siguiente: “La libertad positiva, nos dice Bobbio, puede definirse como “la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones, sin verse terminado por la voluntad de otros”¹¹. Del mismo modo, se menciona que Bobbio define que “la libertad negativa es una cualificación de la acción; la libertad positiva es una cualificación de la voluntad”¹². Asimismo, en el mismo trabajo se menciona, en palabras de Isaiah Berlin, lo siguiente:

“El sentido positivo de la palabra “libertad” se deriva del deseo por parte del individuo de ser su propio amo. Quiero que mi vida y mis decisiones dependan de mí mismo, y no de fuerzas exteriores, sean éstas del tipo que sean. Quiero ser el instrumento de mis propios actos voluntarios y no de los de otros hombres. Quiero ser un sujeto y no un objeto; quiero persuadirme por razones, por propósitos conscientes míos y no por causas que me afecten, por así decirlo, desde fuera. Quiero ser alguien, no nadie; quiero actuar, decidir, no que decidan por mí; dirigirme a mí mismo y no ser accionado por una naturaleza externa o por otros hombres como si fuera una cosa, un animal o un esclavo incapaz de jugar mi papel como humano, esto es, concebir y realizar fines y conductas propias. Esto es, por lo menos, parte de lo que quiero decir cuando afirmo que soy racional y que mi razón es lo que me

¹⁰ Barreto Nova, Oscar Guillermo. “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, análisis, propuesta y concepto”. Octubre, 2019. Disponible en línea: **Jurídica Ibero**. < <file:///Users/jcruizmilan/Downloads/admin,+04+Revista+Jur%C3%ADdica+Ibero+9-41-65.pdf>> (Consulta: Marzo, 25, 2024).

¹¹ Bobbio, Norberto. **Igualdad y Libertad**, p. 103. Citado por: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM p. 55. Disponible en línea: < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2570/8.pdf>> (Consulta: Marzo, 25, 2024).

¹² Loc. Cit.

distingue como ser humano del resto del mundo. Sobre todo, quiero tener conciencia de mí mismo como un ser activo que piensa y quiere, que es responsable de sus propias elecciones, y es capaz de explicarlas por referencia a sus ideas y propósitos propios”¹³.

No obstante, la libertad positiva, derivada del principio de autonomía y del DLDP, puede ser limitada. Ya que, los límites al DLDP se encuentran inmersos en el orden público, los derechos de terceros y en la búsqueda y satisfacción de la dignidad humana. Los límites dentro de la libertad positiva y el DLDP serán explicados posteriormente en el presente apartado de este capítulo.

Mencionando lo anterior, considero importante abordar el concepto de ‘libertad negativa’, inmerso también en el DLDP. La libertad negativa se puede contextualizar de forma simple, lo que nos deja en la no interferencia. Es decir, poder sobrellevar y desarrollar nuestros planes de vida, de actuar a nuestro parecer, sin que se nos obstaculice nuestra conducta. En pocas palabras, actuar sin que se nos imponga ningún tipo de coacción ¹⁴. Así como se menciona en el texto anteriormente citado:

“En principio, las fronteras de la libertad en sentido negativo estarían fijadas, según Berlin, por el ámbito de la vida privada. En la medida en que una persona realice actividades privadas no debe ser importunada en modo alguno. Berlin acepta que es discutible hasta dónde llega la vida privada y dónde comienza la vida pública dentro de cuyo espacio puede imponerse la coacción y, en esa virtud, limitarse la libertad: “Dónde tenga que trazarse esa frontera es cuestión a debatir y, desde luego, a negociar. Los hombres son muy interdependientes y ninguna actividad humana tiene un carácter tan privado como para no obstaculizar en algún sentido la vida de los demás”¹⁵.

Ahora bien, observando la conexión que tiene el DLDP con la libertad y la autonomía y, al observar que dicha libertad tiene sus límites, considero importante dar un poco de explicación y profundidad a la distinción de dichos límites. Cómo será expuesto posteriormente en el cuerpo de la presente tesis, el DLDP tiene un vínculo directo con el principio de dignidad humana, siendo este, el límite principal al DLDP y a cualquier DDHH. Para lo anterior, considero adelantarnos a exponer lo que nos menciona Manuel Atienza en su libro *Sobre la Dignidad Humana* (libro que será expuesto posteriormente a profundidad

¹³ Berlin, Isaiah. **Dos conceptos de libertad**, p. 216. Citado por: Bobbio, Ob. Cit., p. 56.

¹⁴ UNAM. Ob. Cit., p. 49.

¹⁵ Berlin. Ob. Cit., p. 208. Citado por: Bobbio, Ob. Cit., p. 50.

en el tercer capítulo de la presente tesis, respecto de la Dignidad) sobre estos límites a la autonomía (y el DLDP) en relación a la dignidad.

Para abordar este tema, Atienza expone el caso de los *Wanabee*, los cuales son aquellas personas que buscan que se les amputen miembros de su cuerpo, con el propósito de sentirse realizados. Respecto de los doctores que realizan dichos procedimientos quirúrgicos, la licitud moral de su participación se ve cuestionada y se resume en dos aspectos. El primero, que la medida sea idónea y con el objetivo de evitar un daño mayor, físico o psicológico de aquella persona que desea ser amputada. Y en segundo lugar, que se proceda en continuidad a la autonomía individual de la persona que desea ser amputada. La primera condición deriva de la responsabilidad médica y la segunda de la autonomía ¹⁶. Derivando de lo Anterior, Atienza menciona lo siguiente:

“Lo importante no sería ya tanto (o solo) la autonomía del individuo (que haya dado su consentimiento en condiciones adecuadas) cuanto (también) si la medida en cuestión resulta o no degradante, afecta o no negativamente la dignidad del individuo”¹⁷.

Como podemos observar, la dignidad humana presupone un límite al DLDP y la autonomía individual. Como sabemos, los DDHH tienen límites y (como será expuesto posteriormente en la presente tesis) la dignidad humana es el valor supremo de todo ordenamiento jurídico y el límite a dichos derechos, ya que, si un DDHH pretende ser absoluto en todos los casos y sin limitación alguna, se puede ver vulnerado dicho principio superior. Entonces, tanto la libertad interna y externa, la libertad positiva y negativa y el DLDP tienen como límite lo anterior. Complementando lo anterior, el mismo autor nos menciona lo siguiente:

“bajo ciertas circunstancias excepcionales, podría aceptarse a licitud moral de esas conducta. Pero, como decía, el acento habría que ponerlo ahora en la idea de que mostrar respeto por las personas no supone simplemente tomar en consideración sus deseos. Y habría que dar razones que avalen que la amputación contribuye – o, al menos, no obstaculiza – el desarrollo de la personalidad del amputado. Y para defender que, efectivamente, así puede ser, resulta muy pertinente el argumento por analogía, en relación con las intervenciones para reasignación de sexo. Pues, efectivamente, si una intervención de cambio de sexo no se considera un atentado contra la integridad física de una persona, tiene que ser porque se entiende que con ella de lo que se trata es de promover los valores de respeto

¹⁶ Atienza, Manuel. **Sobre la Dignidad Humana**. Madrid, Trotta, 2022, p. 59.

¹⁷ Loc. Cit.

y protección de la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad, pero no solo en sentido de que dicho desarrollo sea libre, sino de que encarne un proyecto de vida valioso”¹⁸.

Entonces, como nos menciona el *Instituto de Estudios Legislativos*, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se define de tal forma:

“Derecho que implica la protección general de la persona humana y por tanto implica a priori la satisfacción de un conjunto de derechos, libertades y garantías necesarias e indispensables a la misma calidad de ser humano. El ser humano necesita contar con presupuestos, condiciones y circunstancias que le permitan disfrutar de su calidad de tal y alcanzar, en razón de su perfectibilidad propia, su mayor desenvolvimiento en lo físico, en lo anímico y en lo moral. Su vida, exigencia indispensable y previa, así como su integridad física y mental, deben ser, por ello respetadas. Su libertad también requiere de protección. Y es preciso amparar, asimismo, diferentes aspectos de su personalidad que pueden ser vulnerados, por ejemplo, su imagen, su voz, su honor, su intimidad, etcétera. En la debida protección de estos requisitos, condiciones y expresiones de la personalidad humana, frente a ataques que les puedan ser dirigidos, se asienta el fundamento los derechos humanos”¹⁹.

Para sintetizar, observamos que el DLDP tiene como objetivo la satisfacción y protección varios de los derechos fundamentales. El DLDP busca otorgar a todas las personas, la posibilidad de dirigir su vida conforme a su autodeterminación y su libertad, con un enfoque dirigido a una vida en dignidad. Entonces, DLDP justifica y protege las convicciones, el proyecto de vida, el pensamiento, la sexualidad, las preferencias y acciones de toda persona como autora exclusiva de su propia vida²⁰. El DLDP ha evolucionado paralelamente con la evolución del Derecho mundial, al punto en el que se ha materializado como lente orientador e ideal común de los Derechos Humanos, concretizando en una meta superior del ordenamiento normativo²¹.

B. Identidad de género: Amparo Directo Civil 6/2008

Para comenzar con el desarrollo del caso en cuestión, considero pertinente exponer primero los hechos que suscitan la controversia. Ya que, al observar los hechos, se tendrá un mejor

¹⁸ Ídem., pp. 60-61.

¹⁹ Ídem, p. 5.

²⁰ Villalobos Badilla, Kevin Johan. **El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad**. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. San Ramón, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho Sede de Occidente. 2012. Disponible en línea: Facultad de Derecho Área de Investigación <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf> (PÁGINA 316)> (Consulta: Septiembre, 17, 2023).

²¹ Loc. Cit.

entendimiento de la forma en la que se vulneran diversos DDHH en el caso en cuestión, entre ellos, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. Solamente entendiendo a fondo la situación concreta que da origen al amparo, podremos comprender la relevancia y trascendencia que tiene el DLDP para el Derecho mexicano y para la presente sentencia.

La controversia versa en respecto a la vulneración a los siguientes derechos: dignidad humana, igualdad y no discriminación, derecho a la intimidad, derecho a la vida privada y a la propia imagen, DLDP y el derecho a la salud. Ahora bien, es importante mencionar que la vulneración de los derechos anteriormente mencionados, recae como impacto indirecto a la vulneración directa del derecho a la identidad sexual o bien, al derecho a la libertad sexual.

De los hechos se desprende que la parte demandante buscaba cambiar su nombre y sexo de manera registral en su acta de nacimiento. Lo anterior, ya que dicha persona cuyo sexo morfológico masculino, durante su crecimiento, presentó naturalmente aspectos sexuales secundarios de carácter femenino, estado intersexual denominado ‘seudohermafroditismo’²². Dada la situación, esta persona fue formando su identidad conforme al sexo femenino. Ya que, el sexo de una persona no está ligado necesariamente al sexo biológico, sino a su percepción psicológica de sí misma y a su identidad sexual, las personas transexuales deciden modificar su aspecto morfológico para que su cuerpo sea parte de su sexo, de su auto-percepción²³.

Atendiendo al caso concreto, la pretensión de la parte demandante iba orientada al reconocimiento de su propia identidad, concretándose en un cambio de nombre en su acta de nacimiento. Primeramente, mediante vía ordinaria civil, en la Oficialía de Partes Común Civil – Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, demando lo siguiente:

²² SCJN. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo Civil 6/2018. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. p. 10.

²³ Ídem., p. 11.

1. La rectificación de su acta de nacimiento en respecto a la mención registral de su nombre, con el propósito de cambiarlo. Lo anterior, buscando una adecuación jurídica a su situación real y su identidad como persona ²⁴.
2. La rectificación en su acta de nacimiento, cambiando el género masculino por el femenino ²⁵.
3. Solicitó que se ordenara al C. Director del Registro Civil, no se publique ni se expida constancia que muestre la condición original de su persona y se levante un acta nueva, con la información adecuada a su identidad. Justificando que es decisión y competencia de cada persona, la decisión de revelar o no su condición, con base en el derecho de privacidad de la persona, en razón con los derechos de la personalidad ²⁶.

Para lo anterior, se observa lo que nos menciona el derecho civil en dichos casos, al tratarse de la adopción. Ya que, en dichos casos sí se permite el levantamiento de un acta nueva y no solamente la anotación marginal de la rectificación en el documento original. Lo anterior, bajo lo establecido en términos de los artículos 86 y 87 del Código Civil para el Distrito Federal y artículo 66 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal y la implementación del principio de analogía para el caso en cuestión. Así como se menciona en el contenido de la sentencia en los conceptos de violación ²⁷:

“Las referidas reformas, en cuanto a la adopción y el reconocimiento de hijo, realizadas en los años dos mil y dos mil cuatro, tuvieron como propósito proteger el derecho a la privacidad, al permitir no revelar a terceros, el origen y la condición de las personas, para evitar actos discriminatorios que vulneren el principio de igualdad jurídica. Al no considerarse la misma regulación para su caso, el legislador pasa por alto el problema que se presenta cuando el juicio de rectificación de acta de nacimiento se lleva a cabo por una persona transexual, para rectificar la mención de nombre y sexo”.

4. Por último, la quejosa solicitó que se realice la inscripción correspondiente, una vez que se haya expedido la nueva acta.

Se dictó sentencia el 12 de junio del año 2007. En dicha sentencia, se determina que

²⁴ Ídem., p. 3

²⁵ Loc. Cit.

²⁶ Loc. Cit.

²⁷ Ídem., p. 51.

la actora probó su acción y cuenta con la posibilidad de modificar su nombre y su sexo, conforme sus derechos. Sin embargo, el Juzgado Décimo de lo Familiar en el Distrito Federal, autoridad responsable de dicha sentencia, argumenta que no se justifica la petición a que no se publicara constancia que revelara la condición de su persona y tampoco se justifica la petición del levantamiento de una nueva acta²⁸.

Por consecuencia, la quejosa acude a la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y solicita una aclaración de sentencia. No obstante, la autoridad decide que no hay lugar a hacer la aclaración solicitada y que “la rectificación del nombre y sexo sería plasmada en los renglones correspondientes de su acta de nacimiento, pero sin desconocer que su sexo de origen era el masculino”²⁹. Lo anterior, como fue explicado, haciendo una anotación marginal en la rectificación de las actas y no el levantamiento de un acta nueva, como de contrario se observa en actas de nacimiento en casos de adopción. Dado lo anterior, promovió un recurso de apelación en el cual la autoridad confirmó la sentencia³⁰.

En contra de las resoluciones anteriores, la parte quejosa promovió un ampro directo ante la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señalando como autoridades responsables a las mencionadas anteriormente. Asimismo, menciona como actos reclamados: la sentencia definitiva dictada por el Juez Décimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el auto aclaratorio de sentencia dictado por el Juez Décimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Posteriormente, dada la relevancia del fondo de la controversia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos decidió ejercer la facultad de atracción para resolver en respecto a dicho amparo.

Ahora bien, atendiendo al fondo de la sentencia, en respecto a los DDHH en juego, podemos observar los derechos de dignidad humana, igualdad y no discriminación, derecho a la intimidad, derecho a la vida privada y a la propia imagen, el DLDP y el derecho a la salud. Primordialmente, la resolución por parte de la Corte va orientada a la libertad sexual

²⁸ Ídem., p. 4.

²⁹ Loc. Cit.

³⁰ Loc. Cit.

y por consecuencia, la posibilidad que tiene toda persona para desenvolver su identidad de la forma en la que esta desee ³¹.

La SCJN, al estudiar el caso en cuestión, expone que los derechos de la parte quejosa fueron vulnerados por parte de la autoridad, especialmente el derecho a la libertad sexual, a la vida privada y así el DLDP. Como se observa en el contenido de la sentencia:

“si los documentos de identidad de la persona transexual, entre ellos, el acta de nacimiento, mantienen los datos con los que originalmente fue registrada al nacer, a partir de la asignación del sexo biológico y solamente se realiza una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, es innegable que, como se ha explicado, se vulneran los mencionados derechos fundamentales del quejoso, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera” ³².

Asimismo, como nos continúa explicando la Corte para dicho razonamiento, respecto de la expedición de una nueva acta de nacimiento:

“habiéndose sometido a una intervención quirúrgica, no podría alcanzar un bienestar general (equilibrio en todos los aspectos de su vida) y, por ende, el libre desarrollo de su personalidad, si no se le permite el cambio en los asientos registrales del dato referente a su sexo, a través del cual, logre concluir su nuevo aspecto con la realidad registral, lo que sólo puede lograrse con la expedición de nuevos documentos de identidad, así como con la protección de esa información frente a terceros” ³³.

Lo anterior, bajo el hecho de no expedir un acta que reconozca su nueva identidad (sexo y nombre) y hacer únicamente una anotación marginal para la rectificación. Como se explica, el conceder únicamente la rectificación del acta original y hacer una anotación marginal sin expedir un acta nueva con la información real de la identidad de la persona, es discriminatoria ³⁴. Así como nos explica el ministro Genaro David Góngora Pimentel en su voto particular:

“Así, el amparo debía concederse porque los efectos de la determinación de rectificar el acta de nacimiento de la actora y asentar, mediante una anotación marginal el nuevo nombre y la identificación sexo genérica negando la expedición de una nueva acta son violatorios de la garantía de no discriminación consagrado en el artículo 1o constitucional” ³⁵.

Del mismo modo, el ministro Juan N. Silva Meza, nos menciona en su voto particular lo

³¹ Ídem., p. 75.

³² Ídem., p. 101

³³ Loc. Cit.

³⁴ Ídem., (voto particular del ministro Genaro David Góngora Pimentel), p. 7

³⁵ Loc. Cit.

siguiente:

“Así las cosas, el artículo sujeto a revisión constitucional obliga al Juez del Registro Civil a realizar la anotación marginal del cambio de sexo- género en el acta original, con el argumento de dar continuidad a la situación jurídica de quien desee cambiar su condición en este sentido, no obstante, el ordinal no permite la opción de expedir un acta distinta cuando así lo pida el solicitante, y en consecuencia, los efectos de esta medida registral tienen una incidencia por demás discriminatoria en la persona del quejoso, lo que me lleva a afirmar que el numeral combatido es violatorio de las garantías fundamentales ya relatadas”³⁶.

Es importante mencionar, que no se destaca la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto lo fundamentan los jueces de la SCJN al explicar que lo inconstitucional en el caso en cuestión son los actos por parte de la autoridad y no el texto de dicho artículo. Si bien el artículo implica una conducta que impacta de forma equitativa y de forma general, virtud por la cual el artículo no es inconstitucional, en el caso concreto sí implica una discriminación a la persona ya que se debe de tomar en cuenta la situación concreta al interpretar la norma para el caso concreto. La situación de cambio de sexo y nombre de las personas transexuales implica que se haga una excepción a dicha norma, ya que, de no hacerlo, se estarían vulnerando los derechos anteriormente mencionados y se estaría atentando contra la dignidad humana. En otras palabras, negar a una persona la posibilidad de ocultar su identidad anterior, conlleva a una afectación directa al derecho a la privacidad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad ³⁷. Lo mencionado en el presente párrafo se explica en el contenido de la sentencia:

“el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico y, por ende, debe servir de criterio base para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación; sin embargo, tal principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, la que se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. Así, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan, como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Destaca que nuestro orden fundamental prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otras, por

³⁶ Ídem., (voto particular del ministro Juan N. Silva Meza,) p. 8

³⁷ Ídem., p. 84.

*razón de sexo o cualquier otra, que atente contra la **dignidad humana**”³⁸.*

Para concluir con lo expuesto en el presente apartado, se puede observar el análisis hecho por los jueces el cual deriva a resolver conforme la protección de los Derechos Humanos. El punto principal radica en el derecho que tiene toda persona a una identidad. Por identidad se puede entender la forma de percepción individual de una persona para sí misma. Bajo esta percepción, el Estado no puede impedir ni someter dicho aspecto inherente a la personalidad y deberá garantizar la libertad de elección que tiene cada persona en respecto a aspectos fundamentales de su vida, entre ellos: sexo, nombre, religión, preferencias sexuales, modus vivendi, entre otros, siempre y cuando no interfieran con derechos de terceros.

El enfoque principal de los DDHH es garantizar a todas las personas a una vida en dignidad, es decir, la dignidad humana. Para el presente caso, el derecho el cual contiene los derechos anteriormente mencionados es el DLDP. Así como se menciona la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en su voto particular:

*“Ahora bien, de **la dignidad humana** se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, teniendo por tanto el derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida. El derecho al **libre desarrollo de la personalidad** comprende, entre otros, el derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, por lo que la reasignación sexual, no es más que el ejercicio del derecho al **libre desarrollo de la personalidad**”³⁹.*

C. Divorcio incausado: Amparo Directo en Revisión

917/2009

Ahora bien, para continuar con la exposición de sentencias relevantes a favor del DLDP, exponemos la presente. En este caso, se observa la protección del derecho a la libertad y el derecho a la familia, inmersos en la esencia del DLDP. La relevancia de la presente recae en el hecho de que trata de un tema sumamente reiterado en el Derecho mexicano día con día: el divorcio. Para tener un entendimiento claro del análisis de los jueces en respecto a los

³⁸ Loc. Cit.

³⁹ Ídem., p. 144.

derechos protegidos en la sentencia, es necesario primero tener contexto acerca de la argumentación de la quejosa, así como su pretensión.

El divorcio que se reclama en el presente amparo es el divorcio incausado. El acto reclamado se concentra en la resolución del veintiuno de enero del año dos mil nueve, en el cual se dio procedencia a la vía intentada por la persona que en ese momento era su marido, en la cual solicita el divorcio incausado y disolver el vínculo matrimonial ⁴⁰. La quejosa, posteriormente, con fecha doce de febrero del mismo año, promueve un amparo directo en contra de dicha resolución, la cual autorizaba el divorcio incausado solicitado y disolvía el vínculo matrimonial ⁴¹. Las autoridades que señalaba como responsables en dicha demanda de amparo directo son: el Juez Trigésimo de lo Familiar en el Distrito Federal, el Secretario de Acuerdos “B” del Juzgado Trigésimo de lo Familiar en el Distrito Federal y el Director del Registro Civil en el Distrito Federal ⁴².

Como argumento a la reclamación de dicho acto y como justificación al concepto de violación, la quejosa menciona que las reformas del Código Civil para el Distrito Federal son inconstitucionales, ya que, atentan contra principios sociales y la regulación constitucional del derecho a la familia o bien, la figura de familia en sí, prevista en el artículo 4 constitucional. Asimismo, nos menciona que el divorcio unilateral, es contrario a la teoría de las obligaciones, debido a que al matrimonio ser bilateral y por mutuo acuerdo, el divorcio también deberá serlo, de otra forma va en contra de la lógica jurídica y de la voluntad de las partes ⁴³. Lo anterior se sustenta en la idea de que, al existir dos partes y el consentimiento de ambas para un acto jurídico, también se necesita el consentimiento de esas dos partes para disolver dicho vínculo. Al juez analizar dicho argumento, con una acertada interpretación de la CPEUM, resuelve lo siguiente:

*“ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a *****”, contra los actos que reclamó del*

⁴⁰ SCJN. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 917/2009. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. p. 2.

⁴¹ Ídem., p. 1.

⁴² Loc. Cit.

⁴³ Ídem., p. 3.

Juez Trigésimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Director del Registro Civil del Distrito Federal, consistentes en la sentencia definitiva dictada el veintiuno de enero de dos mil nueve, en el juicio de divorcio expediente 1468/2008 y su ejecución”⁴⁴.

Las consideraciones que sustentó la autoridad para dicha resolución son basadas en el hecho de que la quejosa omitió establecer las garantías individuales que contravienen las reformas que argumenta inconstitucionales. De igual forma, se estiman infundados los alegatos por parte de la peticionaria, ya que, el juez estima que las reformas en materia familiar no contravienen el artículo 4 Constitucional. La razón de lo anterior se sustenta en que al eliminar los impedimentos del divorcio y permitir el divorcio incausado o bien, eliminar el requisito de causales justificadas para poder disolver el vínculo matrimonial, se protegen derechos fundamentales, tales como la libertad y la integridad⁴⁵.

Del mismo modo, la autoridad nos explica que, si bien la familia es el núcleo de la sociedad y por consecuencia deberá de ser protegido por la CPEUM, “también es cierto que desde tiempos inmemorables el Estado reconoció que los matrimonios requerían la existencia de una figura jurídica que permitiera su disolución”⁴⁶. Debido a que, en muchos casos, la convivencia se vuelve imposible por conflictos internos a los miembros de esa familia y el hogar. Entonces, el divorcio se convirtió en una figura jurídica con el propósito de salvaguardar los derechos e intereses de todos los miembros de dicha familia, optando por una solución saludable o menos dañina, a fin de evitar a toda cosa el maltrato, el abuso y la violencia familiar. El Estado protege el valor Constitucional de la familia, pero a su vez, toma en cuenta las problemáticas cotidianas de las familias disfuncionales, entre muchos casos en los que también se ven afectados los hijos y por consecuencia, busca proteger su esfera de intereses y ofrece la figura del divorcio para salvaguardar sus intereses⁴⁷. Lo anterior, bajo el entendimiento de que el divorcio incausado no implica una falta de cumplimiento a aquellas obligaciones generadas por dicho divorcio. Cómo se menciona en el contenido de la sentencia:

“además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con

⁴⁴ Ídem., p. 4.

⁴⁵ Loc. Cit.

⁴⁶ Loc Cit.

⁴⁷ Ídem., p. 5.

el convenio, o en su caso a presentar una contrapuesta, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces”⁴⁸.

En observancia de los argumentos anteriormente mencionados, el Tribunal Colegiado nos ofrece la siguiente idea, respecto de las causales al matrimonio y el propósito en la eliminación de dicho requisito:

*“El Tribunal Colegiado, estimó que el respeto al **libre desarrollo de la personalidad** justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable”⁴⁹.*

Derivando de la sentencia dictada, la quejosa interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado. Una vez interpuesto dicho recurso, la SCJN se declaró competente para conocer del mismo. Derivando de esto, procedió a revisar la resolución derivada del amparo directo, en observancia detenida sobre los actos reclamados y los conceptos de violación a luz del análisis de lo constitucionalmente válido.

Ahora bien, en el considerando por parte de la Corte se observan los argumentos por parte de la quejosa que van en contra de la sentencia, entre ellos, argumenta que la autoridad interpretó incorrectamente la Constitucionalidad de los artículos 266 y 267 del Código Civil del Distrito Federal, los cuales permiten el divorcio sin causales. Lo anterior, debido a que supuestamente vulneran el contenido del artículo 4 Constitucional, dónde se establece el derecho a la familia, su protección y su desarrollo ⁵⁰. Asimismo, argumenta que los legisladores no pueden expedir leyes que atenten en contra de la institución del matrimonio y su permanencia y que en el caso en cuestión y si lo hacen, se atenta contra la supervivencia de dicha institución fundamental ⁵¹.

⁴⁸ Ídem., p. 66.

⁴⁹ Ídem., p. 7.

⁵⁰ Ídem., p. 22.

⁵¹ Loc. Cit.

Una vez tomando en cuenta los argumentos planteados por la parte quejosa, la Corte hace mención de una serie de puntos trascendentes para el dictamen final del caso. Primeramente, nos habla de los objetivos por parte del Estado al legislar la figura del divorcio, explicando que esta es una herramienta y una solución a las relaciones disfuncionales de maltrato y violencia familiar. Asimismo, dicho maltrato y dicha violencia podrá suscitarse una vez que los cónyuges hayan decidido ya no convivir, pero no puedan desenvolver exitosamente la disolución del vínculo matrimonial. Como consecuencia, el Estado (buscando salvaguardar la integridad de todos los miembros, incluyendo los hijos) está obligado a proporcionar un mecanismo efectivo para disolver dicha unión, a toda costa evitar crear un candado para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no permanecer juntos, aun así, que dicha voluntad sea unilateral. Fundamentando en que los objetivos que prevé el artículo 4 constitucional al proteger la familia es evitar la violencia, física o moral, consecuencia derivada de los divorcios en los que necesariamente se requieren causales para hacerlo efectivo ⁵². Asimismo, accesorio a lo mencionado anteriormente, la Corte aporta lo siguiente:

“Luego, si el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse, y que antes de ésta la legislación civil ya contemplaba como formas de la disolución matrimonial el necesario, por mutuo consentimiento y el administrativo ello implicara que el legislador promoviera la ruptura entre los cónyuges; es evidente que la creación del divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sin que sino por el contrario el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite. Es decir, la reforma en comentario ha decantado por un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez la decrete aún sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar” ⁵³.

Ahora bien, la interpretación de la SCJN al momento de resolver el caso, también se ve orientada al DLDP. Esto se debe a que el obligar a una persona a permanecer casado en contra de su voluntad, atenta directamente al DLDP y aquellos derechos relacionados al

⁵² Loc. Cit.

⁵³ Ídem., p. 29.

mismo. Entonces, al existir una obligación por parte del Estado en proteger nuestros derechos fundamentales, se crea el divorcio incausado.

La SCJN explica que dicha figura respeta el DLDP, tomando en cuenta de forma preponderante, la voluntad individual. Asimismo, nos habla de que la voluntad no está supeditada a ninguna explicación sino al deseo de no permanecer en unión y disolver en vínculo matrimonial ⁵⁴. Por consecuencia, fundamentando la resolución y en palabras de la SCJN, se expone:

*“Igualmente, el respeto al **libre desarrollo de la personalidad** justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable”* ⁵⁵.

Para concluir con el amparo directo en cuestión, la SCJN resolvió que se confirma la sentencia, es decir, declara constitucional la figura del divorcio incausado y que no se ampara a la parte demandante en contra de los actos señalados en la primera resolución. Lo anterior, ya que la necesidad de causales para poder divorciarse atenta en contra del DLDP, la autonomía y la dignidad humana, al impedir que una persona siga su plan de vida individual y disolver el vínculo matrimonial. Cómo observamos en el contenido de la sentencia:

“De esta manera, a través de la figura mencionada se respeta el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado. Así el ejercicio de su derecho para demandar el divorcio no se hace depender de la demostración de causa alguna, con lo cual se busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que originó el divorcio, lo que en la actualidad genera desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges” ⁵⁶.

D. Uso lúdico de la marihuana: Amparo en Revisión

237/2014

⁵⁴ Ídem., p. 39.

⁵⁵ Ídem., p. 44.

⁵⁶ Ídem., p. 39.

Así como se ha visto en los apartados anteriores, considero importante exponer primero el contexto mediante el cual se suscita la controversia, para posteriormente observar el análisis desarrollado por la SCJN, poniendo atención a la presencia del DLDP al momento de resolver.

Como antecedentes del caso, se observa que con fecha 31 de mayo del año 2013, cuatro representantes de la Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante solicitaron ante la COFEPRIS, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, la autorización para que ellos y los asociados de dicha sociedad (SMART) pudiesen consumir marihuana/cannabis de forma lúdica/recreativa. Del mismo modo, dentro de dicha solicitud, se incluyó la petición para poder sobrellevar actividades derivadas de dicho autoconsumo, tales como: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, empleo y uso, excluyendo actos de comercio ⁵⁷. Derivando de dicha petición, el director Ejecutivo de la COFEPRIS, informó a los solicitantes que la autorización no podía darse, ya que, según los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud, está prohibido todo acto involucrado con las sustancias relacionadas a la petición ⁵⁸.

Como consecuencia, la Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante junto con sus representantes, promovieron un amparo directo, con la finalidad de obtener una resolución favorable opuesta a la dictada por parte de la autoridad administrativa, dando negativa a la solicitud realizada ⁵⁹. Dentro de dicha demanda, los promoventes argumentan los siguientes conceptos de violación: indebida restricción de los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, DLDP, autodeterminación, libertad individual, derechos a la disposición de la salud. ⁶⁰.

La demanda, fue conocida por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia

⁵⁷ SCJN. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 237/2014. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín. Colaboradores: Guillermo Kohn Espinosa y Miguel Oscar Casillas Sandoval. p. 2.

⁵⁸ Ídem., p. 25.

⁵⁹ Loc. Cit.

⁶⁰ Ídem., p. 4.

Administrativa en el Distrito Federal. Posteriormente, tras analizar dicha demanda de amparo directo, el juez negó la protección constitucional a los quejosos, alegando que los conceptos de violación redactados en dicha demanda eran inoperantes. Su justificación para dicha resolución se basa en que los derechos derivados de la dignidad humana, tales como propia imagen, autodeterminación y DLDP, son inherentes a la persona humana. Como se menciona posteriormente en la sentencia:

“En el ordenamiento mexicano, esta Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1o constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país”⁶¹.

Por consecuencia, la persona moral SMART, no cuenta con dicho carácter de persona humana ni con dicha “dignidad” y por consecuencia, no cuenta con esos derechos. Ahora bien, en respecto a lo que alegan los demás quejosos con relación a la dignidad humana, el juez menciona que dichos conceptos de violación resultan infundados ⁶². Lo anterior, justificándolo con los siguientes argumentos:

*“(i) no constituyen una intromisión al derecho a la intimidad, pues no se obliga a las personas a revelar aspectos de su vida privada; (ii) no vulneran los derechos al **libre desarrollo de la personalidad** y propia imagen, pues no se limita la forma de elegir la apariencia, actividad o manera en que los quejosos desean proyectar y vivir su vida; (iii) no violan el principio de autodeterminación, ya que el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho, en este caso, el de la salud; y finalmente, (iv) no ponen en peligro el derecho a la **dignidad** de las personas, ya que no generan riesgo alguno en la subsistencia digna de los destinatarios ni tiene como finalidad imponer modelos y estándares de vida que sean ajenos a los particulares, además de que es obligación del Estado proporcionar a toda persona el mayor disfrute de salud física y mental, a través de la lucha en contra de las adicciones”⁶³.*

Dictada la sentencia por el Juez de Distrito en materia Administrativa, inconformes

⁶¹ **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Tesis aislada. Amparo Directo. El Tribunal Pleno. Clave P. LXV/2009. (SJF: 9ª época, T XXX, Dic., 2009, p. 8). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165813> > Registro 165813 (Consulta: Marzo, 7, 2024). Citado por: SCJN. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 237/2014. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín. Colaboradores: Guillermo Kohn Espinosa y Miguel Oscar Casillas Sandoval.

⁶² SCJN. Ob. Cit., p. 7.

⁶³ Ídem., p. 8.

los quejosos, promovieron un recurso de revisión, con la finalidad de buscar la protección constitucional para sus intereses. El recurso llegó al Tribunal Colegiado el cual se declaró incompetente, ya que se trataba de un asunto de constitucionalidad. Por consecuencia, la SCJN se estimó competente para conocer de dicha controversia ⁶⁴.

Como sabemos, los derechos fundamentales no son absolutos, ya que existen situaciones en los que podrán restringirse ya sea por mandato constitucional o bien, derivando de que exista una colisión de derechos. Por consecuencia, el Estado no podrá suprimir o restringir derechos fundamentales a menos que exista un interés superior que lo justifique. En parte, los involucrados en la demanda argumentaban que la prohibición de la marihuana y de su uso recreacional, no sobrelleva el escrutinio establecido por la SCJN necesario para justificar la limitación y restricción de derechos ⁶⁵. Cómo se observa en la sentencia:

“la doctrina especializada ha señalado que los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del test de proporcionalidad. Así, para que sean constitucionales las intervenciones que se realizan al amparo de un límite al libre desarrollo de la personalidad, éstas deben cumplir con ciertas características: la medida legislativa debe ser idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público; y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental. Dicho de otra manera, la medida analizada tiene que superar un examen de proporcionalidad en sentido amplio”⁶⁶.

Asimismo, se argumentaba que la interpretación por parte del Juez de Distrito acerca de los alcances del DLDP y la intimidación eran extremadamente reducidas, además que el juez alega que el uso recreativo de la marihuana puede ser perjudicial para la sociedad, cuando en ningún momento se han observado estudios o pruebas científicas que sirvan de evidencia para probar lo anteriormente mencionado ⁶⁷.

Una vez entrando la SCJN al estudio del presente amparo, se expone qué los agravios expuestos por los recurrentes son fundados. Lo anterior, resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida, debido a que la interpretación sobrellevada por el Juez de Distrito

⁶⁴ Ídem., p. 10.

⁶⁵ Ídem., p. 4.

⁶⁶ Prieto Sanchis, Luis. **Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales**. (Madrid, Trotta, 2003, p. 222). Citado por: SCJN. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 237/2014. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín. Colaboradores: Guillermo Kohn Espinosa y Miguel Oscar Casillas Sandoval.

⁶⁷ SCJN., Ob. Cit., p. 12.

respecto de los derechos de intimidad y DLDP, los limita de forma injustificada ⁶⁸.

Posteriormente, la SCJN procede a desarrollar un análisis jurídico, también conocido como test de proporcionalidad, con la finalidad de establecer realmente hasta donde puede limitarse el DLDP. El presente caso, en relación con el uso recreativo de la marihuana, los derechos de terceros y el DLDP.

Primeramente se deberá de realizar un estudio para concluir si la medida legislativa incide o no en el contenido *prima facie* del DLDP. Explicado de otra forma, se intenta observar si en realidad existe una limitante a dicho derecho ⁶⁹.

La SCJN nos explica que nuestra CPEUM ofrece una amplia protección a la autonomía personal. Lo anterior, derivado de los planes de vida y la posibilidad de hacer realidad dichos planes, conforme a la voluntad individual de cada persona. Entonces, las garantías individuales plasmadas en la CPEUM tienen como objetivo materializar dichos planes y protegerlos, frente a las posibles limitantes a la autonomía personal que pueden oponer tanto terceros como el mismo Estado ⁷⁰.

Concretamente para el análisis se observa la medida legislativa en cuestión, plasmada en la Ley General de Salud acerca de las estupefacientes sustancias psicotrópicas, prohibitiva del uso recreativo de la marihuana así como aquellas conductas relacionadas a la anterior (excluyendo el comercio). Se concluye que dichos artículos sí inciden en el contenido *prima facie* del DLDP. Ya que, buscan obstruir la libertad que cuenta cada individuo acerca de qué tipo de actividades recreativas decidan realizar e impide realizarlas lícitamente ⁷¹.

Una vez observado que sí se incide en dicha libertad, se deberá hacer un test de proporcionalidad con la finalidad de concluir los márgenes del DLDP en relación con los artículos prohibitivos, ya que, como ha sido mencionado, el DLDP no es un derecho absoluto. Sin embargo, las prohibiciones previstas por la legislación deberán de ser idóneas, necesarias y justificadas. Así como se menciona:

⁶⁸ Ídem., p. 21.

⁶⁹ Ídem., p. 30.

⁷⁰ Ídem., p. 31.

⁷¹ Ídem., p. 42.

*“De acuerdo con lo anterior, el hecho de que esta Suprema Corte haya establecido que **el libre desarrollo de la personalidad** da cobertura prima facie a un derecho más específico a decidir y poner en práctica la actividad recreativa o lúdica que se desee realizar, lo que puede incluir el consumo de ciertas sustancias con fines de ocio o esparcimiento, no significa que ese derecho tenga carácter definitivo. En este sentido, el derecho fundamental adopta una doble fisonomía: antes de practicar el test de proporcionalidad presenta un carácter prima facie y sólo después de que se ha realizado el escrutinio adquiere un carácter definitivo, de tal suerte que si la medida legislativa limitadora no supera el test de proporcionalidad, el contenido definitivo del derecho será coincidente con el atribuido prima facie; en cambio, si la ley se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido del derecho será más reducido que el aparente o prima facie”⁷².*

Primeramente, de acuerdo con el test de proporcionalidad, podemos observar que los artículos citados anteriormente, los cuales contienen las prohibiciones al uso recreativo de la marihuana, tienen fines que sí son Constitucionalmente válidos. Lo anterior, se debe a que el objetivo de la Ley General de Salud es salvaguardar y proteger la salud y el orden público. El legislador tuvo como enfoque y propósito, procurar la salud de los consumidores de drogas, así como proteger a la sociedad de sus posibles consecuencias, ya que el consumo de drogas tiene efectos negativos en la salud ⁷³.

En segundo lugar, es necesario estudiar la idoneidad de la medida legislativa, al limitar el DLDP prohibiendo el consumo recreativo de la marihuana. En esta etapa, se busca observar si la medida impugnada es el medio correcto para alcanzar los propósitos del legislador, analizando los daños que ésta pudiese causar. Según el estudio realizado por la SCJN, sustentado en evidencia científica, se concluye que existen afectaciones temporales y afectaciones crónicas a la salud. Las primeras dan lugar solamente mientras que el consumidor se encuentre bajo los efectos de la droga, mientras que las segundas permanecen, independientemente si el consumidor se encuentra en ese momento bajo los efectos de la sustancia o no ⁷⁴.

Al hablar de las afectaciones temporales, se pueden observar entre ellas el pánico, la reducción de ansiedad, reducción gradual de funciones cognitivas y motoras y percepciones intensificadas de la realidad. Sin embargo, todas las afectaciones se desvanecen al cesar los efectos inmediatos. Entonces, al considerarse que son reversibles no se toman en cuenta como

⁷² Prieto Sanchís, Ob. Cit., p. 42.

⁷³ SCJN, Ob. Cit, p. 48.

⁷⁴ Ídem., p. 56.

un riesgo a la luz de la etapa de idoneidad del test de proporcionalidad ⁷⁵.

Ahora bien, al hablar de las afectaciones crónicas del consumo recreativo de la marihuana, podemos observar que las implicaciones permanentes derivadas del consumo son muy poco probables. Incluso, no existe información suficiente para concluir a ciencia cierta que el consumo frecuente conlleva a cánceres respiratorios ⁷⁶. Del mismo modo, se expone que los daños crónicos que improbablemente puedan derivar de su consumo, son reversibles y tienen un nivel de toxicidad extremadamente bajo ⁷⁷.

Sin menos importancia, es importante tomar en cuenta las afectaciones psicológicas que la marihuana puede tener en los consumidores. Tras observar la información científica, la SCJN menciona que la marihuana puede incidir en incrementar la probabilidad de padecer esquizofrenia y depresión en la edad adulta, cuando el consumo inicia en edades tempranas. Sin embargo, aunque se observe que sí se pueden generar afectaciones a la salud, son afectaciones no graves mientras no se trate de consumidores menores de edad ⁷⁸.

Tras haber sobrellevado las etapas y análisis necesarios para determinar sobre la idoneidad de las medidas previstas en la Ley General de Salud, prohibitivas del uso recreativo de la marihuana, se puede concluir que, aunque las afectaciones que esta pueda tener sobre la salud sean mínimas, el objetivo del legislador al buscar proteger la salud prohibiendo el uso de la marihuana sí es una medida idónea, ya que sí se observan daños a la salud derivadas de su uso ⁷⁹.

Ahora bien, una vez sobrellevadas las etapas anteriores del test, se procede la tercera etapa, analizar si la necesidad de dichas medidas, para proteger la salud y el orden público o si bien, existen otras medidas idóneas que protejan dicho fin constitucional pero que limiten el DLDP en un menor grado, a diferencia de la prohibición total del uso de la sustancia en

⁷⁵ Loc. Cit.

⁷⁶ Royal College of Physicians of London. **Cannabis and Cannabis Based Medicines**. (Londres, 2005, pp. 5-6). Citado por: SCJN. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 237/2014. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín. Colaboradores: Guillermo Kohn Espinosa y Miguel Oscar Casillas Sandoval.

⁷⁷ Solowij, Nadia. **Cannabis and Cognitive Functioning**. (Cambridge University Press, 2006, pps. 47, 79 y 169). Citado por: SCJN. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 237/2014. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín. Colaboradores: Guillermo Kohn Espinosa y Miguel Oscar Casillas Sandoval.

⁷⁸ SCJN, Ob. Cit., p. 59.

⁷⁹ Ídem., p. 65.

cuestión⁸⁰.

Para el análisis de la etapa de la necesidad, se procedió a analizar las limitantes a sustancias “similares”, tales como el tabaco o el alcohol. Entre las limitantes al uso de estos, se observa que se prohíbe la venta y suministro de dichas sustancias a menores de edad. Asimismo, existen áreas que son 100% libres de humo, en las cuales se prohíbe totalmente el consumo de tabaco. Agregando, la Ley General de salud establece los límites y a partir de qué grado de alcohol en la sangre se prohíbe el uso de automóviles y maquinaria, con el objetivo de salvaguardar el bienestar social⁸¹, así como una limitante de horario. Entonces, la SCJN nos menciona las siguientes alternativas, en lugar de la prohibición absoluta del uso:

“(i) limitaciones a los lugares de consumo; (ii) prohibición de conducir vehículos o manejar aparatos o sustancias peligrosas bajo los efectos de la sustancia; (iii) prohibiciones a la publicidad del producto; y (iv) restricciones a la edad de quienes la pueden consumir. Como puede observarse, se trata de medidas que vistas en su conjunto no prohíben el consumo de forma absoluta y, en contraste, sólo limitan la realización de las actividades relacionadas al autoconsumo de marihuana en supuestos muy acotados”⁸².

Las limitaciones mencionadas anteriormente son consideradas como una medida también idónea para perseguir y asegurar los objetivos del legislador, en el presente caso, la salud general y el orden público⁸³. Sin embargo, se observa que la medida en cuestión (la nueva medida propuesta por la SCJN), además de ser idónea, es menos restrictiva al DLDP. En otras palabras, dicha medida alcanza las mismas finalidades que las prohibiciones establecidas en los artículos impugnados y en los propósitos del legislador, sin embargo, tiene una incidencia menor en respecto al DLDP⁸⁴. Así como se observa en palabras de la misma SCJN.

*“En contraste, la medida impugnada es más extensa de lo necesario, pues prohíbe el consumo de marihuana en cualquier situación, alcanzando conductas o supuestos que no inciden en la consecución de los fines que persiguió el legislador, lo que se traduce en una intervención en el derecho en cuestión en un grado mayor. En consecuencia, puede decirse que las regulaciones alternativas resultan más benignas para el **derecho al libre desarrollo de la personalidad**”⁸⁵.*

⁸⁰ Ídem., p. 66.

⁸¹ Ídem., pp. 67-69.

⁸² Ídem., p. 72.

⁸³ Ídem., p. 74.

⁸⁴ Ídem., p. 75.

⁸⁵ Ídem., p. 76.

Ahora bien, en última instancia, se procede a analizar la proporcionalidad entre los dos principios propuestos. En otras palabras, se busca dar observancia al grado de limitación que las medidas inciden en el derecho fundamental reclamado a contraste con los fines perseguidos por parte del legislador, motivo de dicha restricción ⁸⁶.

Una vez analizados los fines del legislador en respecto de las limitaciones *prima facie* al DLDP, se puede observar que se tiene una prohibición sumamente intensa en relación a dicho derecho. Es relevante mencionar que el DLDP, contiene inmerso una serie de derechos fundamentales tales como la autonomía y la identidad, necesarios para sobrellevar una vida en dignidad. Por consecuencia, las normas no podrán limitar de forma desproporcionada dichos derechos, una vez observando que sus afectaciones son sumamente menores en relación al grado de limitación que se está imponiendo ⁸⁷. En conclusión, la SCJN menciona que las medidas prohibitivas en los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud son desproporcionadas y por consecuencia, resultan inconstitucionales.

Derivando de lo anterior, podemos observar que las medidas dentro de los artículos de los cuales versa la demanda, de la Ley General de Salud, resultan inconstitucionales. Ya que, aunque busquen proteger diversos principios constitucionales, resultan excesivas y se podrá optar por otras. Asimismo, el consumo personal de la marihuana, tal como se observa en la sentencia, se encuentra protegido por el DLDP bajo la libertad individual y la autonomía.

Para concluir con el presente capítulo, en relación con lo anteriormente mencionado en el presente apartado, considero pertinente exponer el último criterio de la SCJN en relación con el DLDP, que casualmente, se relaciona a la sentencia en cuestión:

“EXCLUYENTE DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL ESTABLECERLA SIN ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS REALES Y OBJETIVAS DEL CASO Y PERSONALES DEL IMPUTADO, SINO A UN LÍMITE ARBITRARIO DE POSESIÓN DE DICHO

⁸⁶ Ídem., p. 77.

⁸⁷ Ídem., p. 81.

ESTUPEFACIENTE, VIOLA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 585/2020, estableció la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 478 de la Ley General de Salud, que sostiene la limitación al arbitrio del Ministerio Público de no ejercer acción penal contra el farmacodependiente que posea para su consumo personal una cantidad igual o inferior a la prevista en la tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal y directo inserta en el artículo 479 de dicho ordenamiento, pues ello impide tanto al operador jurídico como al destinatario de la norma ponderar los casos en los que no se configura el delito ante el supuesto de uso o consumo personal, lo que vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y a la autonomía; en concordancia con ello, debe inaplicarse la citada porción normativa al establecer límites tasados de manera arbitraria, pues la decisión de no judicializar la causa penal debe atender al análisis de las circunstancias reales y objetivas del caso y personales del indiciado, respetando así su derecho al libre desarrollo de la personalidad”⁸⁸.

⁸⁸ EXCLUYENTE DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL ESTABLECERLA SIN ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS REALES Y OBJETIVAS DEL CASO Y PERSONALES DEL IMPUTADO, SINO A UN LÍMITE ARBITRARIO DE POSESIÓN DE DICHO ESTUPEFACIENTE, VIOLA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE. Tesis aislada. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito. Clave IX.P.6 P (11a.)(SJF: 11ª época, T IV, Dic. 2023, p. 3940). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027731>> Registro 2027731 (Consulta: Abril 11, 2024).

Capítulo II.

CRITERIOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Para comenzar con el presente capítulo, considero pertinente primero exponer su propósito para después adentrarnos a lo verdaderamente relevante, el contenido de este. Si bien, como se ha observado anteriormente y del mismo modo, se expondrá en capítulos anteriores, el DLDP se encuentra presente en México en la jurisprudencia más no en la legislación, dicho derecho sí se encuentra en tratados internacionales ratificados por México y en legislaciones de otros países del mundo. Por ende, para observar la presencia del DLDP a rasgos internacionales, nos adentraremos a la exposición una serie de cuerpos normativos, para tener una noción del impacto que este derecho tiene en otros países y definir, si en realidad México se observa con un letargo legislativo derivado de la ausencia de la legislación de este. Entre estos, se abordarán una serie de artículos de la Convención Americana sobre DDHH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que resuelve respecto de una opinión consultiva solicitada por la República de Costa Rica, una sentencia de la República de Colombia y los artículos en los cuales se observa en DLDP dentro de la legislación alemana.

Ahora bien, es importante hacer énfasis en la relevancia de las fuentes que serán expuestas a continuación. La razón de mi elección de las siguientes fuentes deriva del hecho de la claridad con la que son desglosados por parte de las Cortes y la forma en la que son expuestos. Si bien, existe vasta jurisprudencia en el tema, el propósito del presente capítulo es la exposición de la presencia del DLDP y su materialización. Entonces, por ejemplo, si bien una opinión consultiva no es vinculante, no podemos ignorar el hecho que la respuesta a la misma, deriva de la postura de la Corte Interamericana. De esta forma, gracias a su

impecable contestación, podemos observar la noción que se tiene del DLDP en el ámbito internacional para después, contrastarlo con la presencia de este derecho en México.

A. Legislación alemana

Lo que nos menciona la República Federal Alemana respecto del DLDP merece una mención especial, ya que, de aquí parte el nacimiento del presente derecho. Alemania fue el primer país en legislar este derecho en 1949, poniendo un punto de partida a su regulación en el resto del mundo y la interacción e impacto que este tendrá para con el resto de los DDHH existentes y regulados. La razón del nacimiento del DLDP en Alemania y después, su extensión al mundo, parte de los perjuicios que estaban sufriendo aquellas personas erróneamente vinculadas a la Alemania Nazi. Tras todo el sufrimiento que conllevaron los actos por parte del mandato de Hitler y sus seguidores, una de las etapas más oscuras en la historia de la humanidad, existió un odio hacia todos los involucrados. Entonces, muchas personas eran relacionadas con estos actos derivado de sus vínculos familiares o apellido cuando en realidad no estaban involucrados. Por consecuencia, se establecieron las limitantes del DLDP y el concepto de dignidad humana, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales y su esfera privada. La República Federal Alemana da un enfoque especial a los límites que deben de respetarse respecto de la calidad de vida privada de las personas. Tal cómo nos menciona Eva María Poptcheva:

“Los derechos de la personalidad individuales, tales como el honor o el derecho al nombre, fueron primero reconocidos en leyes ordinarias. Su posterior desarrollo fue impulsado por la jurisprudencia en la jurisdicción civil, sobre todo del Tribunal federal de Justicia (Bundesgerichtshof, BGH), que se vio obligado a proteger los derechos de la personalidad de aquellos ciudadanos que fueron erróneamente relacionadas con el régimen nazi en la prensa. El BGH atribuye así desde 1954 compensaciones dinerarias por vulneraciones de la privacidad por parte de la prensa⁶ o prohíbe la publicación de cartas privadas, calificando al derecho general de la personalidad como «derecho» en el sentido del artículo 823.1 del Código Civil alemán (Bürgergesetzbuch). El Tribunal federal Constitucional avaló este desarrollo casuístico de los derechos de la personalidad por parte de los tribunales ordinarios confirmando el efecto indirecto (mittelbare Drittwirkung) de los derechos fundamentales de la personalidad en las relaciones entre personas privadas y no solo en relación con el poder público”⁸⁹.

⁸⁹ Poptcheva, Eva María. [Los Derechos de la Personalidad en el ordenamiento jurídico alemán, s.f., España, 1ra ed., p. 243.](#)

Del mismo modo, de forma breve me gustaría hacer comentar que la Ley Fundamental de Bonn hace referencia a la dignidad humana en su artículo primero. Este nos menciona que todos los poderes están obligados a respetar la dignidad de la persona. Podemos observar, que Alemania tiene dominio a la forma de establecer normas jurídicas, ya que atiende a conceptos que estaban muy adelantados al momento de su redacción y la misma redacción es certera y pertinente. Así cómo nos menciona Manuel Atienza en su libro *Sobre la Dignidad Humana*:

“No cabe separar de manera tajante los principios de las reglas (son claramente conceptos conjugados, que no pueden comprenderse el uno separado del otro), lo mismo ocurre en relación con la distinción entre las normas y los valores. Las normas presuponen juicios de valor, o sea, siempre habrá algún objetivo, algún valor, que se trata de satisfacer con ellas (por ello se establecen ciertos deberes); y los juicios de valor, cuando se sostienen en serio, dan lugar a pautas de conducta: o sea, si X es valioso, entonces debe ser lo que nos aproxime a X. Esa vinculación entre el juicio de valor y la norma aparece con toda claridad en la regulación de la dignidad humana que hace la Ley Fundamental de Bonn. Después de enunciar, al comienzo del artículo 1, que ‘La dignidad de la persona humana es intangible’, añade inmediatamente: ‘Todos los poderes del Estado están obligados a respetarla y protegerla’. De manera que bien se puede decir que tanto en los enunciados jurídicos normativos como en los valorativos se puede distinguir un elemento directivo y otro evaluativo”⁹⁰.

La Constitución de Alemania de 1949 nos menciona en su artículo segundo lo siguiente:

*“Artículo 2. LIBERTAD DE ACCIÓN Y DE LA PERSONA 1. Toda persona **tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad** siempre que no viole los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o la ley moral”⁹¹.*

Como podemos observar, la Constitución Alemana reconoce en su contenido la existencia y el aseguramiento al libre desarrollo de la personalidad. No obstante, condiciona la práctica de este a dos puntos. El primer punto que establece se liga a los derechos de terceros. Es decir, que todos podrán ejercer y desarrollar su personalidad de manera libre, siempre y cuando no afecten derechos de terceros. En segundo lugar, todos podrán desarrollar su personalidad siempre y cuando no vaya contra lo establecido en la constitución o bien, que no atente contra la ley moral. Así cómo nos menciona el autor Mariusz Ryszard

⁹⁰ Atienza. Ob. Cit., p. 18.

⁹¹ **Ley Fundamental para la República Federal Alemana.** Vigente desde Mayo 23, 1949. En: **Ley Fundamental de Bonn.** Bonn, Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis.

A esta comprensión limitada a las expresiones (conductas) externas del sujeto se suma la formulación de la disposición misma del artículo 2.1 GG que alega que dicho derecho no vulnere ni los derechos del otro, ni el orden constitucional, ni la ley moral. Eso sugiere que el concepto del libre desenvolvimiento de la personalidad se refiere sobre todo a los comportamientos, declaraciones o acciones claramente manifestadas hacia afuera, puesto que los pensamientos y otros procesos psíquicos sin revelarse de alguna forma en el exterior no pueden infringir por sí mismos ni las leyes ni los derechos²⁸, aunque sí pueden violar la ley moral, pero en este caso las repercusiones principalmente se encuentran fuera del foco del derecho positivo. A partir de tal interpretación, enfocada en la libertad general de acción, se han buscado los límites de su alcance desde la perspectiva de la coexistencia social o las preferencias o prioridades para la protección de los bienes y valores superiores⁹².

Ahora bien, comenzando con el primer punto del artículo citado anteriormente, los derechos individuales terminan dónde comienzan los derechos de los demás. Es decir, no se puede considerar que tengo un derecho si dicho derecho afecta los derechos de las demás personas. Ahora bien, yo tengo mis propios derechos, entre ellos, desarrollar mi personalidad de manera libre y tengo el derecho a exigirlo. Sin embargo, esto cambia al momento en que afectó los derechos de otras personas por el hecho de estar desarrollando mi personalidad de manera libre.

Considero que, al tratarse de este primer punto, así como del segundo punto del artículo, el que nos menciona que deberá de estar sujeto a la Constitución, se observa de forma clara la línea en lo permitido y lo no permitido, ya que en la Constitución vienen plasmados aquellos derechos que no podrán vulnerarse por el libre desarrollo de la personalidad y de igual forma, vienen plasmadas las directrices coactivas de las cuales partirá el Derecho interno de ese país.

Sin embargo, al tratarse del tercer punto: la ley moral, no se observa una línea clara y divisora, por consecuencia, entra el conflicto. Lo anterior se debe a que la moral depende intrínsecamente de los constructos sociales que van formando a cada persona individual. En otras palabras, la moral de cada persona es distinta y, por ende, es contradictorio e incluso imposible pensar que existe una ley moral colectiva, ya que, nadie tiene las mismas bases o la línea en el mismo lugar. Cosa que es distinta con la Constitución y los derechos ya que,

⁹² Wintrich, J.M. (1957). „Zur Problematik der Grundrechte«, en Stein, E. Derecho Político (Lehrbuch des Staatsrechts). (1973) Citado por: Ryszard Kosmider, Mariusz. “El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad con referencia especial a los sistemas constitucionales Alemán y Español”. 2018. Disponible en línea: **Revista de Derecho UNED**. No. 23 <file:///Users/jcruizmilan/Downloads/El_contenido_juridico_del_concepto_del_libre_desar.pdf> p. 684 (Consulta: Marzo, 27, 2024).

esos elementos si vienen gramaticalmente establecidos, a su vez, interpretados por las directrices judiciales de cada país. Para unas personas algo podrá ser correcto y para otras personas incorrecto, para unas personas algo podrá ser moralmente válido y para otras moralmente inválido. Independientemente de que el Derecho contenga una esencia moral, del bien y del mal, al materializarlo es necesario aterrizar las limitantes y no dejarlo al arbitrio de la moral misma.

Ahora bien, el DLDP, según la República Federal Alemana, implica dos vertientes claves para que este pueda disfrutarse de manera correcta. En primer lugar, implica un sentido negativo. Es decir, la obligación de externos a entrometerse de forma perjudicial en la vida de un individuo. Por otra parte, implica un sentido positivo, respecto de la posibilidad con la que cuentan las personas de reclamar al Estado cuando dicha persona cuente con ese derecho que se reclama y el estado cuenta con la obligación de garantizarlo. Cómo nos menciona Mariusz Ryszard:

“Dar amparo jurídico al libre desarrollo (la libre composición) de la personalidad del individuo, por un lado, conlleva cierta naturaleza de derecho negativo (libertad) que obliga a los terceros, incluso al Estado, a desistir de injerencias perjudiciales para el desarrollo pleno y armonioso del sujeto. Por otro lado, debe implicar también el apoyo activo al libre desarrollo de la persona en cuanto a la esfera interna de la misma que deba provenir de las instituciones estatales y de la sociedad que la rodea, como un derecho positivo, hasta permitirle al ciudadano presentar determinadas reclamaciones. Ambos aspectos de la función jurídica del concepto del libre desarrollo de la personalidad coinciden lógicamente y materialmente con la protección de la dignidad humana, el valor conductor e indiscutible del Estado democrático de derecho y la Unión Europea como una organización supranacional”⁹³.

Del mismo modo, a comparación del Estado Mexicano, la República Federal Alemana también aporta una noción del DLDP en relación a otros DDHH, entre ellos, el derecho a la vida privada y la libertad sexual. Cómo podemos observar:

“En el año 1977, la Comisión precisó lo siguiente (Informe de 12 de julio 1977, Bruggemann and Scheuten c. República Federal de Alemania, Párrafos 55-57): El derecho al respeto de la vida privada tiene un alcance tal que garantiza al individuo una esfera dentro de la cual puede dedicarse libremente al desarrollo y al cumplimiento de su personalidad. A este efecto, también debe tener la posibilidad de establecer relaciones de diversos tipos, incluso sexuales, con otras personas. En principio, por lo tanto, cada vez que el Estado establece normas para el comportamiento del individuo en esta esfera,

⁹³ Ryszard Kosmider, Mariusz. “El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad con referencia especial a los sistemas constitucionales Alemán y Español”. 2018. Disponible en línea: **Revista de Derecho UNED**. No. 23 <file:///Users/jcruizmilan/Downloads/El_contenido_juridico_del_concepto_del_libre_desar.pdf> p. 670 (Consulta: Marzo, 27, 2024).

interfiere con el respeto a la vida privada y tal interferencia debe estar justificada a la luz del Artículo 8 (2). Sin embargo, hay límites para la esfera personal. Si bien una gran parte de la ley existente en un Estado determinado tiene algún efecto inmediato o remoto sobre la posibilidad del individuo de desarrollar su personalidad haciendo lo que quiere hacer, no se puede considerar que todos estos efectos constituyan una interferencia con la vida privada en el sentido del Artículo 8 del Convenio. De hecho, como ya lo ha demostrado la jurisprudencia anterior de la Comisión, la reclamación de respeto a la vida privada se reduce automáticamente en la medida en que el individuo pone su vida privada en contacto con la vida pública o en estrecha relación con otros intereses protegidos. Así, la Comisión ha considerado que el concepto de la vida privada en el Artículo 8 era más amplio que la definición dada por numerosos autores anglosajones y franceses, a saber, el «derecho a vivir de manera cómo se quiere, protegido de la publicidad», que también comprende, «hasta cierto punto, el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos, especialmente en el campo emocional para el desarrollo y la realización de la propia personalidad»⁹⁴.

Por otra parte, podemos observar que el DLDP cuenta con una dirección triple. Es decir, primero, la de la persona para sí misma, la posibilidad de auto-determinar su identidad, su plan de vida, su pensamiento, etc. Del mismo modo, de la sociedad para con la sociedad, es decir, la posibilidad de proyectarse hacia el espectro social sin que existan intromisiones arbitrarias por otras personas ni por el estado. Y bien, en tercer lugar, observamos la obligación del Estado para la persona. En otras palabras, la posibilidad con la que cuenta la persona de obtener informaciones que permitan sobrellevar su desarrollo y la obligación del estado de garantizarlos. Tal cómo se menciona por el mismo autor:

“Trasladándose al terreno del derecho al libre desarrollo de la personalidad con la referencia al desarrollo interno de la persona es importante insistir en la reiterada conclusión del TEDH acerca de que la protección de libertad, cualquiera que sea la naturaleza de esta, exige también ciertas obligaciones por parte del poder público. Si partimos de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad cubre la libertad de obtener informaciones y conocimientos para fomentar este desarrollo, hay que preguntarse por la existencia de medidas jurídicas y prácticas concretas y efectivas que lo hagan posible y alcanzable a todo ciudadano”⁹⁵.

La libertad de acción, ligada al DLDP, asegura que ni los poderes del Estado, ni las personas, puedan reducir injustificadamente la libertad de una persona de desarrollarse, siempre que ésta no sobrepase los límites impuestos. Asimismo, implica que los legisladores y autoridades, sobrelleven determinadas acciones con la finalidad de prever el desarrollo del individuo, por ejemplo, la educación ⁹⁶.

⁹⁴ BGH. Bruggemann and Scheuten c. República Federal de Alemania (párrafos 55 – 57). Citado por: Ídem., p. 676.

⁹⁵ Ryszard Kosmider, Ob. Cit. p. 679.

⁹⁶ Ídem., p. 686.

Del mismo modo, podemos observar que el DLDP tiene una relación directa con el derecho a la autonomía, a la autodeterminación, la libertad del pensamiento y a la dignidad humana. El desarrollo de la mente de una persona, la libertad del pensamiento en un entorno democrático liberal, la libertad del desarrollo espiritual y la garantía del desarrollo de la colectividad, implican un desarrollo autónomo de la personalidad. La comparación y confrontación de ideas propias tiene sentido únicamente si cada una se crea y forja libremente en la mente de una persona ⁹⁷.

“Es el principio de la dignidad humana que determina la situación (la posición) jurídica del contenido-núcleo de la personalidad (la esfera interna) protegido por el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad establecido por el artículo 2.1 GG y a la vez asegura la conformidad con éste y con los requisitos que lo subyacen” ⁹⁸.

Sin más exposición, con lo anterior podemos observar la forma en la relación que tiene el DLDP y la dignidad humana con algunos de los derechos y la relación tripartita de la ley moral. Entonces, en síntesis, de lo anteriormente mencionado, podemos observar la presencia tan clara que este tiene en Alemania. Lo anterior, deriva de que, como ya sabemos, Alemania fue el pionero expositor de la dignidad humana y el DLDP en un cuerpo normativo. Entonces, por un lado, Alemania puede ser visto como un ejemplo respecto de este derecho y por otro lado, puede ser una comparativa de los aciertos que otros países tienen respecto de la protección a la dignidad humana, al DLDP y a la esfera de derechos fundamentales que se ligan directamente con los anteriores.

B. Convención Americana sobre Derechos Humanos

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se habla únicamente de la personalidad al hablarse de la personalidad jurídica. Como nos menciona en el artículo tercero: *“Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Toda persona*

⁹⁷ Ídem., p. 690

⁹⁸ Zakariás y Beneke, p. 50. Citado por: Ryszard Kosmider, Ob. Cit. p. 691.

tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”⁹⁹. No obstante, al hablarse de personalidad jurídica no se hace alusión a la personalidad en el sentido que nos interesa para los propósitos de esta tesis, ya que, no va enfocado a la identificación individual de cada individuo, sino a la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones en derecho civil.

En el presente caso, personalidad jurídica se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de contar con una esfera jurídica dentro la cual existan una serie de derechos. Al punto al que queremos llegar, es resaltar que el DLDP se encuentra inmerso en los derechos ubicados dentro de dicha personalidad jurídica. Lo anterior, derivado que al contar con personalidad jurídica y por ende, la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, tanto el derecho internacional como la propia CPEUM ofrecen una serie de medios jurídicos para protegerlos. Asimismo, dentro los atributos de la personalidad jurídica, observamos el derecho al nombre, al domicilio, a la nacionalidad, al estado civil y patrimonio, los cuales se integran en el DLDP. Es importante distinguir entre la personalidad jurídica dentro del derecho civil y la personalidad a la cual se refiere el DLDP. Cómo fue mencionado anteriormente, la personalidad jurídica en el derecho civil se refiere a ser titular de derechos y contar con la posibilidad de contraer obligaciones. Mientras que, la personalidad inmersa en el DLDP nos da una noción distinta de la personalidad, ya que, se refiere a las cualidades del individuo en relación a su identidad, su plan de vida y la propia percepción de sí mismo.

Ahora bien, posteriormente en el contenido del cuerpo normativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se menciona en el artículo quinto lo siguiente: *“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*¹⁰⁰. Para entender la relación directa que este artículo tiene con el DLDP, primero es necesario entender el concepto de integridad moral. Como nos menciona la *enciclopedia jurídica*:

“El derecho a la integridad moral incluye el reconocimiento de la propia dignidad, y el respeto y consideración por parte de los demás miembros de la comunidad. En este sentido, se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen; la inviolabilidad del domicilio; el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telegráficas y telefónicas, así

⁹⁹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José de Costa Rica, Noviembre 22, 1969. (México D. O. Mar. 24, 1981). En: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (p. 2).

¹⁰⁰ Ídem., p. 3.

como la limitación del uso de la informática. Las intromisiones ilegítimas constituyen el catálogo de los actos atentatorios contra los derechos al honor, intimidad e imagen. Entre aquéllas, cabe destacar los aparatos de escucha o de filmación para grabar actos de la vida íntima de las personas; y la divulgación de hechos relativos a la vida privada”¹⁰¹.

Como podemos observar en la definición anteriormente citada, la integridad moral es una cualidad, inherente a todas las personas, la cual nos permite la toma de decisiones conforme a nuestra esfera personal y nuestro plan de vida. El presente derecho abarca muchos otros derechos, ya que, el comportamiento engloba una diversa serie de conductas. La libertad a la cual se accede mediante la integridad moral incluye, libertad moral, libertad sexual, libertad de expresión, libertad de pensamiento, libertad de profesión, entre otras. Todo lo anterior, aspectos intrínsecos a la personalidad y por consecuencia, al libre desarrollo de la misma. Asimismo, al mencionar el derecho a la integridad, ya sea física, psíquica o moral, observamos el respeto a aquellos derechos que derivan de cada una de las esferas anteriores. Es decir, el cuerpo físico y evitar los daños psicológicos. Entonces, podemos observar una relación del artículo anterior para con el DLDP, ya que, busca proteger la integridad de las personas en la esfera interna, al limitar las actuaciones de externos que puedan vulnerar los derechos derivados de las esferas del ser humano anteriormente mencionadas.

Continuando con el contenido de los derechos dentro del cuerpo normativo de la Convención Americana, podemos observar el derecho a la libertad de conciencia y de religión, así como la libertad de pensamiento y expresión, ambos vinculados a la integridad personal y al derecho del libre desarrollo de la personalidad. Lo que nos mencionan dichos artículos 12 y 13 es lo siguiente:

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”¹⁰².

¹⁰¹ Enciclopedia Jurídica. Disponible en línea: s.a. <<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/integridad-moral/integridad-moral.htm>> (Consulta: Abril 6, 2024).

¹⁰² CIDH, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ob. Cit., p. 5

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”¹⁰³.

Los derechos de libertad de conciencia, religión, pensamiento y expresión pueden ser considerados como imprescindibles al hablar de la personalidad en el sentido del DLDP. Esto se debe al hecho de que el pensamiento establece las bases en el comportamiento de una persona. Forman una concepción en respecto al bien y el mal, lo correcto y lo incorrecto, así como las posibilidades dentro de las capacidades cognitivas del individuo para cuestionar y llegar a conclusiones. Todas las personas tenemos nuestro propio criterio, nuestros propios gustos y sobrellevamos la vida en un cauce distinto al del resto, en otras palabras, nuestra propia identidad. Ahora bien, el derecho a la libertad de expresión es la posibilidad con la que contamos todas las personas para expresar y difundir aquello que pensamos, aquellas conclusiones a las que llegamos, ideas o desacuerdos, respetando los límites establecidos por la ley. Así como nos menciona la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley”¹⁰⁴.

Lo anterior, es relevante al tema debido a que el DLDP tiene una intrínseca relación con las libertades anteriormente mencionadas, ya que se observan dentro de la esfera del plan de vida individual, la identidad y el hecho de poder compartirla. Todo vinculado entre sí, debido al hecho de que si se restringe arbitrariamente alguna de las libertades anteriores, se está atentando en contra del libre desarrollo de la persona. La integridad moral y el DLDP, ofrecen al particular la posibilidad de desenvolver dichas premisas a su parecer y orientar su vida hacia la dirección que quiera, siempre y cuando no afecte derechos de terceros. Asimismo, obliga al estado y al resto de las personas a respetarlo. Nos ofrecen la posibilidad de ser quienes queramos ser.

¹⁰³ Ídem., p. 6

¹⁰⁴ s.a. **Derechos: Libertad de Expresión**. Disponible en línea: CNDH México <<https://www.cndh.org.mx/pagina/derechos-libertad-de-expresion>> (Consulta: Marzo 25, 2024).

C. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para continuar con la exposición de la presencia del DLDP en el mundo, considero de suma importancia exponer con detenimiento la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de este tema. A través de diversos análisis y resoluciones de esta, podemos observar claramente el lente mediante el cual observan la presencia de dicho derecho en el cuerpo normativo, así como los elementos a considerar para concluir la relación que este tiene respecto de otros Derechos Humanos. De esta manera, exponer la forma en la que diversos artículos deberán de interpretarse y observar la manera en la que el DLDP puede desenvolverse tanto como principio y herramienta de interpretación o como un Derecho Humano tangible.

Primeramente, analizaremos la postura de la Corte respecto de una opinión consultiva solicitada por la República de Costa Rica. En la presente, la República de Costa Rica hace una serie de preguntas sobre la interpretación que ofrece la Corte Interamericana sobre ciertos derechos plasmados en la Convención Americana, los cuáles serán expuestos posteriormente en el presente apartado, al igual que sobre las obligaciones que tiene el Estado al reconocer estos derechos. En síntesis, se abordan los temas relacionados a la identidad de género. Cómo fue expuesto en el primer capítulo de la presente tesis, la identidad de género está relacionada con el DLDP ya que, el derecho a la identidad de género ofrece una elección, derivando de nuestro propósito, plan de vida e identidad. Entonces, se liga con la personalidad individual y la posibilidad de desarrollarla libremente.

Para comenzar, considero pertinente exponer de forma literal las 5 preguntas que se le plantean a la Corte, de esta forma, entender un poco acerca de qué temas se tocan en el fondo del análisis de la Corte y la relación con el DLDP. Las 5 preguntas planteadas son las siguientes:

“1. “Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?”;

2. *“En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?”;*
3. *“¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?”;*
4. *“Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?”, y*
5. *“En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?”*¹⁰⁵.

Como podemos observar, las preguntas planteadas por la República de Costa Rica versan respecto de la identidad de género, el cambio de nombre, los procedimientos para el cambio de nombre/género, orientación sexual, discriminación por orientación sexual, vínculos de personas del mismo sexo e interpretación de diversos artículos plasmados gramaticalmente en el cuerpo de la Convención Americana sobre DDHH. Para exponer la contestación hecha por la Corte Interamericana, creo importante hacerlo en orden, por lo cual comenzaremos con la primera pregunta de las planteadas anteriormente, no sin antes citar la razón de la República de Costa Rica por la cual solicitó dicha opinión consultiva. Al inicio de dicha solicitud, la República de Costa Rica menciona lo siguiente:

“No obstante lo anterior, indicó que “le surgen dudas, con respecto al contenido de prohibición de la discriminación en razón de la orientación sexual e identidad de género o, en otras palabras, persisten retos para determinar si ciertas actuaciones se encuentran cubiertas por esta categoría de discriminación”. En este sentido, afirmó que “una interpretación de la Corte IDH respecto de los estándares señalados, sería un aporte fundamental para el Estado de Costa Rica y todos los países del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, toda vez que permitiría adaptar el ordenamiento interno a los estándares interamericanos, en garantía de las personas y sus derechos. Es decir, permitiría fortalecer y dirigir el actuar de los Estados hacia un cumplimiento pleno de las obligaciones en relación con estos Derechos Humanos”. Finalmente, “consideró necesario que la Corte emita su opinión con respecto a la convencionalidad de la práctica consistente en exigir a las personas que desean cambiar su nombre por motivos de identidad de género, seguir el procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica”. Al respecto,

¹⁰⁵ [CIDH. Opinión Consultiva OC 24-17, 2014, Costa Rica. **Identidad de Género e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo**, p. 4.](#)

*mencionó que “este proceso conlleva gastos para la persona solicitante e implica una espera demorada, por lo que consulta si la aplicación de esa norma a los casos en mención es contraria a los derechos de las personas”*¹⁰⁶.

La primera pregunta que se plantea ante la Corte, nos habla respecto de la identidad de género plasmada en los artículos 1 y 24 de la CADH a luz de las obligaciones que tiene el estado para facilitar el cambio de nombre de las personas, conforme su derecho a la identidad de género. En respuesta a dicha pregunta, la Corte nos resalta una serie de aspectos a considerar. Primeramente, la Corte nos menciona que la identidad de género y sexual está ligada con la libertad, también garantizada por la Convención Americana sobre DDHH. Lo anterior, ofrece la posibilidad a todas las personas de auto-determinarse y escoger de forma libre las circunstancias y el sentido de la vida individual, en relación a sus convicciones y a la vida privada¹⁰⁷.

Atendiendo lo anterior, implica una obligación por parte del Estado de reconocer dichos derechos y facilitar el libre acceso a las posibilidades de modificar el nombre y cambiar el sexo de un ciudadano, siempre que este así lo desee conforme su propia identidad y su plan de vida. De esta forma, debido a muchas de las dificultades al momento de las personas intentar ejercer dichos derechos, estos se ven restringidos y vulnerados de manera injustificada. En palabras de la Corte:

*“La privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para la realización del mismo, colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica. De acuerdo con ello, el Estado, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con **dignidad** y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas. La Corte opina que esa protección no se refiere simplemente al contenido de esos derechos, sino que a través de ella, el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer”*¹⁰⁸.

Para relevancia directa con el tema de la presente tesis, la Corte se pronuncia respecto del DLDP en relación con los derechos de la vida privada y la intimidad, derechos a la

¹⁰⁶ Loc. Cit.

¹⁰⁷ Ídem, p. 2.

¹⁰⁸ Ídem, p. 49.

identidad personal, sexual y de género. Lo anterior lo justifica la misma Corte, debido a que mediante el reconocimiento de estos y su libre ejercicio, derivado de un pleno y material reconocimiento por parte del estado, las personas podrán proyectarse frente a sí mismos y frente a la sociedad. El nombre, siendo un atributo de la personalidad, es una expresión de la individualidad y reafirma la identidad de una persona. Estos derechos son inherentes al ser humano, simplemente por su existencia, traduciéndose en derechos universales garantizados por la Convención Americana sobre DDHH y respaldados por la Corte Interamericana de DDHH ¹⁰⁹. La noción de personalidad, en ambos sentidos, tanto el jurídico (personalidad jurídica civil) y en el sentido del DLDP, se expondrán a continuación en palabras de la corte.

Asimismo, la Corte nos menciona que del derecho a la identidad se desprenden los derechos del libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada. Cómo podemos observar:

“el Estado, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas. La Corte opina que esa protección no se refiere simplemente al contenido de esos derechos, sino que a través de ella, el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer. 101. De conformidad con lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

a) Se desprende el derecho a la identidad del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada (supra párrs. 88 y 89); b) El derecho a la identidad ha sido reconocido por este Tribunal como un derecho protegido por la Convención Americana (supra párr. 90); c) El derecho a la identidad comprende, a su vez, otros derechos, de acuerdo con las personas y las circunstancias de cada caso, aunque se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana) (supra párr. 90); d) El reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana en sus artículos 7 y 11.2 (supra párr. 98); e) La identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones (supra párr. 93); g) El sexo, el género, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente a partir de las diferencias biológicas derivadas del sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada (supra párr. 95);”¹¹⁰

¹⁰⁹ Ídem., p. 51

¹¹⁰ Ídem., p. 49

Del mismo modo, la Corte nos menciona lo siguiente:

*“Se mencionó que el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad”*¹¹¹.

Ahora bien, abordando un punto reciente, la personalidad jurídica y la personalidad, la Corte nos menciona que la diversidad de orientaciones sexuales implica el derecho y la posibilidad con la que cuentan todas las personas para disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en este caso, en relación al nombre. El derecho a la personalidad jurídica no implica únicamente la posibilidad de entrar a la esfera jurídica y ser titular de derechos y obligaciones, sino que también implica la posibilidad de contar con individualidad como sujeto de Derecho. Por lo tanto, hay una relación entre la personalidad jurídica y aquellos elementos que se identifican y singularizan¹¹².

En la respuesta a esta primera pregunta, en palabras literales de la misma Corte:

*“El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género autopercebida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines”*¹¹³.

Continuando con la exposición del análisis de la presente opinión consultiva, procederemos a exponer la respuesta y fundamento por parte de la Corte respecto de la segunda pregunta, la cual nos habla acerca del procedimiento idóneo para que las personas puedan ejercer las posibilidades del cambio de nombre, en caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuese afirmativa. En dicha respuesta, la corte se observa muy concisa con su criterio, explicando que los Estados cuentan con las posibilidades de establecer los

¹¹¹ SCJN. Ob. Cit., p. 17. Citado por: CIDH. Opinión Consultiva OC 24-17, 2014, Costa Rica. **Identidad de Género e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo**, p. 4.

¹¹² CIDH., Ob. Cit. p. 51.

¹¹³ Ídem., p. 54.

procedimientos más idóneos para garantizar aquellas obligaciones de Derecho interno ¹¹⁴. Para lo anterior, los trámites respecto para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo/género, deberán de contar con las siguientes características:

“a) deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad, y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales” ¹¹⁵.

Continuando, la tercer pregunta planteada por parte de la República de Costa Rica, se cuestiona la debida interpretación del artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, a ojos de la Corte Interamericana. Dicha pregunta está orientada a si las personas que deseen cambiar de nombre están obligadas a someterse al procedimiento jurisdiccional y en sentido contrario, el Estado deberá de proveer un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible.

En primera instancia, la Corte nos explica que no corresponde a la corte entrometerse respecto de aplicación de normas nacionales de Derecho interno y tampoco determinar aquel órgano competente para conocer de ciertos asuntos, o bien, como se observa en el presente caso, facilitar el cambio de nombre/sexo/género a luz del respeto de los Derechos Universales plasmados en la Convención Americana sobre DDHH. Sino que, la labor de la Corte versa respecto de la interpretación de los derechos contenidos en la propia Convención y determinar si las normas de Derecho interno, respetan dichos DDHH.

Una vez explicado lo anterior, la Corte se vuelve a pronunciar y nos menciona, en respuesta a la tercer pregunta, que el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, sería conforme a las disposiciones de la Convención Americana, siempre y cuando el procedimiento facilite el cambio de nombre cumpla con mismos requisitos expuestos

¹¹⁴ Ídem., p. 69.

¹¹⁵ Loc. Cit.

anteriormente. Ya que, de esta forma, se protege el núcleo esencial del DLDP. Asimismo, en palabras de la Corte:

*“En este punto, cabe recordar que la protección a terceros y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas. De lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial del **libre desarrollo de la personalidad**, del derecho a la vida privada y a la intimidad, del derecho a la identidad personal y sexual, del derecho a la salud, y, por consiguiente, de la **dignidad** de las personas y su derecho a la igualdad y la no discriminación. Todo ello, en tanto que la plena identificación de su persona a partir de la adecuación de sus datos de identidad, conforme a su identidad de género auto-percibida, es lo que le permitirá proyectarse en todos los aspectos de su vida. De este modo se estaría reconociendo legalmente su existencia como el ser que realmente es”*¹¹⁶.

Desglosando la cita anterior, podemos observar que el Estado debe ofrecer los mecanismos legales aptos para evitar la vulneración y la lesión de derechos fundamentales. De lo contrario, se violan una pluralidad de derechos, entre ellos, el DLDP. Ahora bien, es pertinente la distinción que al existir una deficiencia en los mecanismos legales, no necesariamente se estuviesen vulnerando todos los anteriormente mencionados, ya que, depende de la situación concreta. Sin embargo, observamos que si se vulnera cualquiera de los anteriormente mencionados, sí se estaría atentando en contra de la dignidad humana y sus derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Por otra parte, observamos la cuarta pregunta realizada por la República de Costa Rica. Dicha pregunta trata sobre los derechos patrimoniales que derivan de vínculos entre personas del mismo sexo. En otras palabras, se hace referencia a los derechos plasmados en los artículos 1 y 24 de la CADH y lo establecido en el numeral 11.2 implican el reconocimiento de los derechos patrimoniales por parte del Estado, tratándose de vínculos de personas del mismo sexo.

Para esto, la Corte responde que la Convención Americana protege el derecho a la vida privada y el derecho a la familia, en el presente caso, el vínculo familiar que deriva de las relaciones entre personas del mismo sexo. Entonces, conforme a los derechos de igualdad y no discriminación, los derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas

¹¹⁶ Ídem., p. 59

homosexuales deberán de ser protegidos de igual forma a la protección que se les brinda a los derechos patrimoniales derivados de vínculos de personas heterosexuales. Lo anterior, deberá de incluirse dentro del Derecho interno de todos los países, respecto de todos los DDHH y en el presente caso, respecto de los derechos y obligaciones derivados de vínculos de personas homosexuales ¹¹⁷.

Por último, la quinta pregunta de la presente opinión consultiva, nos habla acerca de la posible existencia de una nueva figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, con la finalidad de dar efectivo reconocimiento a los derechos patrimoniales derivados. En contestación a dicha pregunta, la Corte explica qué la Convención no protege un modelo de familia en específico, entonces que los derechos derivados de vínculos entre personas del mismo sexo deberán de ser contemplados, a la luz de los DDHH, de la misma forma que los demás vínculos derivados de otros modelos de familia ¹¹⁸.

Asimismo, los Estados cuentan con la libertad de escoger la forma en la que se harán efectivos aquellos derechos plasmados en la Convención. De esta forma, queda a libertad de la República de Costa Rica, definir la forma en la que se materializará dicha garantía. En otras palabras, si la República de Costa Rica decide ampliar el alcance de los derechos patrimoniales derivados de este tipo de vínculos, extendiendo a e incluyendo a las personas heterosexuales y el matrimonio igualitario, dichas figuras estarían protegidas por los derechos estipulados dentro de la Convención. Lo anterior, buscando proteger los derechos a la no discriminación, a la igualdad, a la libertad sexual y el DLDP ¹¹⁹.

Para concluir, podemos observar que la Corte Interamericana se pronuncia a favor de diversos derechos que fomentan la libertad individual, el derecho a la identidad y la posibilidad que tienen todas las personas de orientar su plan de vida y su forma de auto-percepción hacia sí mismos y ante la sociedad. Del mismo modo, nos explica que el Estado cuenta con la obligación de respetar y garantizar el pleno goce de dichos derechos y facilitar aquellos mecanismos para hacerlos valer. El cambio de nombre y la adecuación de los

¹¹⁷ Ídem, p. 79

¹¹⁸ Ídem., p. 84

¹¹⁹ Ídem., p. 86.

registros públicos para hacer valer dichos derechos, son conductas respaldadas por lo estipulado en la convención. Entonces los estados están obligados a reconocer dichos derechos y prever una regulación de Derecho interno que los facilite ¹²⁰. Del mismo modo, se protege el vínculo familiar de personas homosexuales y se deben de reconocer y respetar todos los derechos derivados de dicho vínculo ¹²¹.

Para finalizar lo expuesto por la Corte, en relevancia al tema y eje central del presente proyecto recepcional, el DLDP y en relación con el fondo de la presente opinión consultiva, los derechos de género e identidad/libertad sexual, considero pertinente exponer lo mencionado en el cuerpo de la solicitud de dicha opinión consultiva:

*“33. La Comisión observa que dentro del **libre desarrollo de la personalidad** se encuentra la posibilidad de cada individuo de determinar su identidad de género y, consecuentemente, proyectarse en función de ésta a los demás. En ese sentido, cuando no se reconoce la identidad de género de una persona o se restringen los derechos de una persona sobre la base de su identidad de género, opera una interferencia en el derecho a la vida privada, entendido en el sentido amplio ya mencionado. Conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano, el artículo 11 de la Convención prohíbe las interferencias arbitrarias en el ejercicio de tal derecho. Por ello, reiterando que la identidad de género hace parte del contenido protegido por el artículo 11 de la Convención Americana, cualquier interferencia en el referido derecho debe ser debidamente justificada por los Estados. Tomando en cuenta el carácter de la identidad de género como aspecto esencial de la vida privada y de la autonomía de una persona, así como categoría prohibida de discriminación, cualquier interferencia en su reconocimiento o restricción en el ejercicio de los derechos con base en la misma, sólo puede ser justificada por razones de mucho peso, pues de lo contrario, se configuraría una violación del derecho establecido en el artículo 11 de la Convención”* ¹²².

D. Criterio jurisdiccional colombiano

En el presente apartado, analizaremos una sentencia con fecha 16 de abril del año 2008 y con número C-336/08, de la República de Colombia. La relevancia del análisis del fondo de la presente, deriva del hecho de que trata de los derechos de las personas homosexuales a recibir una protección de seguridad social, potenciando la inclusión de estas minorías, ya que, a lo largo de los años se les ha marginalizado y discriminado tanto por la sociedad como por el Estado en los ámbitos jurisdiccionales y legislativos. Dentro de la presente, se presenta la

¹²⁰ Ídem., p. 87.

¹²¹ Ídem., p. 88.

¹²² CIDH. Solicitud de Opinión Consultiva N°24 interpuesta por el Estado de Costa Rica, Secretario: Pablo Saavedra Alessandri, Secretaría Ejecutiva Adjunta: Elizabeth Abi-Mershed, San José, 14 de febrero de 2017, p. 10.

observancia de los derechos a la libertad sexual, la familia, la no discriminación, la seguridad social, la igualdad, la dignidad humana y el DLDP. Si bien, la sentencia en cuestión aplica solamente en la República de Colombia y no en México, a diferencia de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, la sentencia que se expondrá es relevante ya que se dirige al propósito del presente capítulo, observar la presencia del DLDP en el resto del mundo, cómo lo es Colombia y analizar la forma en la que este se desenvuelve en dicho territorio. Con el enfoque, de comparar con México, las virtudes que tiene la SCJN al juzgar respecto del presente derecho, así como sus deficiencias, tanto en el poder jurisdiccional como en la propia legislación.

Un ciudadano de la república colombiana llamado Rodrigo Uprimmy Yepes, junto con otras personas, sobrellevaron una acción pública para demandar la inconstitucionalidad de los artículos 1 de la ley 54 de 1990 y los artículos 47, 74 y 163 de la ley 100 de 1993 ¹²³. Lo anterior, obligó a la Corte colombiana a sobrellevar un análisis técnico respecto de la adecuación que tienen dichos artículos tanto con la propia Constitución colombiana a la par de los DDHH incluidos en aquellos tratados de los cuales Colombia forme parte.

Primeramente, dentro del contenido del artículo primero de la ley de 100 de 1993, establece que la unión marital de hecho es aquella formada entre un hombre y una mujer. Posteriormente, se habla del concepto de “compañero o compañera permanente”, la cual se define por la misma cómo la unión entre un hombre y una mujer que formen parte de la unión marital de hecho ¹²⁴. Ahora bien, posteriormente, el resto de los artículos de los cuales se cuestiona la constitucionalidad, versan respecto de quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la cobertura familiar ¹²⁵. Dentro de estos artículos, en diversas ocasiones se menciona los términos “compañero o compañera permanente” y “vida marital”, los cuales su enfoque, uso y definición derivan del artículo mencionado anteriormente ¹²⁶, la cual excluye a las uniones y vínculos entre dos hombres y dos mujeres.

¹²³ La Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1o (parcial) de la ley 54 de 1990; 47 (parcial), 74 (parcial) y 163 (parcial) de la ley 100 de 1993. Sentencia C-336/08. Ponente: Clara Inés Vargas Hernández, p. 1.

¹²⁴ Ídem., p. 2.

¹²⁵ Ídem, pp. 2-5

¹²⁶ Loc. Cit.

Para las personas demandantes, derivando de los textos impugnados, se desconoce el contenido en los artículos 1, 13, 16, 48, 49 y 93 de la Constitución Política. Lo que se intenta con la demanda es dar observancia a la constitucionalidad de dichos artículos, derivado del hecho de que no se hace inclusión ni extensión a las parejas homosexuales, vulnerando una serie de derechos universales ¹²⁷.

En la demanda, los demandantes nos presentan 6 argumentos de los cuales derivará el análisis de constitucionalidad de los artículos anteriormente mencionados. Dichos argumentos son los siguientes: 1) Derivado de la sentencia C-075 de 2007, cambió el precedente constitucional. Ya que, en ella se decidió que el régimen patrimonial para parejas heterosexuales debía extenderse a la inclusión de parejas homosexuales. Antes se mencionaba que tratándose de derechos de seguridad social, la exclusión de parejas homosexuales de los beneficios para parejas heterosexuales, estaba justificada cuando dichos beneficios tenían como propósito proteger a la familia. No obstante, derivando de la sentencia antes mencionada, dicha justificación no es suficiente para no extender dichos beneficios a las parejas homosexuales, entonces, todo tratamiento distinto al que reciben las parejas heterosexuales debía ser analizado bajo el lente del control constitucional estricto ¹²⁸.

2) La demanda se basa en la decisión del comité de DDHH de las Naciones Unidas en el caso contra Colombia del 14 de mayo del año 2007. Dentro del cual, se decidió que el estado Colombiano había violado el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que, se negaba la sustitución pensional de su compañero que había fallecido, justificándose en qué no aplicaba dicho derecho para parejas del mismo sexo ¹²⁹.

3) Las normas de las cuales versa el fondo de la demanda violan el artículo 13 de la Carta Política, ya que se excluye a las parejas del mismo sexo de los beneficios que brinda la protección de la seguridad social ¹³⁰.

¹²⁷ Loc. Cit.

¹²⁸ Ídem, p. 6.

¹²⁹ Loc. Cit.

¹³⁰ Ídem., pp. 6-7.

4). Se desconoce el derecho a la seguridad social, al excluir a las parejas de personas del mismo sexo de los beneficios de este y de esta forma se vulnera directamente el artículo 48 de la Constitución Política ¹³¹.

5) Se menciona que las normas demandadas atentan contra la dignidad humana de aquellas personas que forman parejas del mismo sexo. Dichas distinciones implican una afectación directa a las posibilidades con las que deben de contar todas las personas de orientar la dirección de su vida. Se argumenta que el Estado deberá de ser neutral ante estas situaciones, evitando distinción y además y deberán de proveer las medidas para garantizar estos derechos y fomentar una inclusión jurídica y social ¹³².

6) Se expresa el “letargo legislativo” en dicha materia, lo cual impide a las personas homosexuales gozar plenamente de sus derechos, tratándose de asuntos cuyo fondo recae en los derechos patrimoniales y derechos de seguridad social ¹³³.

Una vez analizando los argumentos planteados por los demandantes, antes de comenzar con la resolución de fondo por parte de la Corte colombiana, considero importante incluir diversas intervenciones realizadas en el momento oportuno, por diversas instituciones. Lo anterior nos brindará una noción más clara de las posturas tanto de los demandantes, como del estado Colombiano, respecto de sus argumentos a favor o en contra de la existencia de una vulneración directa a los DDHH de las personas de parejas del mismo sexo. Al igual, de sí se justifica o no, la exclusión a personas del mismo sexo respecto de los beneficios de la seguridad social.

Primero, expondré los argumentos a favor de la postura del estado Colombiano, excluyendo a las parejas del mismo sexo de los beneficios del seguro social. En primer lugar, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público menciona lo siguiente:

“En concepto del Ministerio las normas atacadas son exequibles. En primer lugar, exponen las representantes del organismo que el legislador goza de libertad para configurar el sistema de seguridad social y establecer las condiciones para el acceso a estos servicios, pues la Constitución

¹³¹ Loc. Cit.

¹³² Loc. Cit.

¹³³ Loc. Cit.

Política atribuye al Congreso la facultad de hacer efectivo el derecho a la seguridad social mediante la expedición de leyes que aseguren el cumplimiento de los principios en ella consagrados. En esta medida, continúan las representantes del Ministerio, el legislador es competente para definir a cuáles personas se extienden los beneficios que otorga la seguridad social y en qué condiciones se confieren los mismos, bajo el concepto de familia previsto en el artículo 42 de la Carta Política”¹³⁴.

Como podemos observar, el ministerio de Hacienda y Crédito Público argumenta que las normas atacadas por los demandantes son exequibles, es decir, válidas o constitucionales. Según el Ministerio, el legislador cuenta con la libertad de establecer las condiciones para el acceso a la seguridad social, ya que, la Constitución los faculta de establecer dichas medidas en observancia de los principios consagrados en la misma. Asimismo, continúa el Ministerio de Hacienda mencionando lo siguiente:

“En tercer lugar, considera el interviniente que el derecho a la igualdad no resulta vulnerado si se tiene en cuenta que en la Sentencia SU-623 de 2001, la Corte Constitucional expresó que la decisión de no incluir a grupos homosexuales como beneficiarios del sistema de seguridad social en pensiones no resulta violatoria del derecho a la igualdad, pues la situación de marginación o de rechazo que generan estos grupos no significan la obligación estatal de compensarlos mediante la asignación de beneficios sociales”¹³⁵.

De la misma forma, como se puede observar en la cita anterior, se argumenta por parte del Ministerio de Crédito que el derecho a la igualdad no se encuentra vulnerado, bajo el fundamento de la Sentencia SU-623 de 2001, la cual dictó que el Estado no cuenta con la obligación de compensar a los grupos marginados con beneficios sociales. Por último, se menciona que el artículo 1 Constitucional, cuestionado en la demanda en cuestión, cuenta con el fenómeno de cosa juzgada¹³⁶.

Ahora bien, por otra parte, El Ministerio de Protección Social también considera que las normas parcialmente atacadas son exequibles. Lo anterior, bajo el fundamento de que el legislador tiene la facultad de configurar el servicio de la seguridad social y cómo todavía no existen beneficios para las parejas homosexuales, la legislación no puede ser ignorada o pasada por alto¹³⁷. Continuando, se menciona que la legislación busca ofrecer una protección

¹³⁴ Ídem., p. 9.

¹³⁵ Ídem., p. 10.

¹³⁶ Loc. Cit.

¹³⁷ Loc. Cit.

a aquellas parejas conformadas por personas de diferente sexo, buscando proteger la figura de la familia consagrada en el artículo 42 de la Carta Política¹³⁸. En palabras del Ministerio de Protección Social:

*“... las parejas conformadas por personas del mismo sexo, se repite, no se encuentran comprendidas dentro de la definición de familia, que sirve de sustento para la consagración legal de este derecho, sin que sea posible equipararlas con las parejas heterosexuales”*¹³⁹.

Como podemos observar, hay dos instituciones, entre otras, las cuales apoyan la conducta y argumentos del Estado colombiano respecto de la supuesta constitucionalidad de los artículos demandados. Sin embargo, a su vez, existen instituciones que apoyan la intención de la demanda, alegando la inconstitucionalidad de los artículos debido a la vulneración de DDHH de las parejas del mismo sexo. Primeramente, podemos observar lo mencionado por la Comisión colombiana de juristas:

*“Para la Comisión, al no extender a las parejas homosexuales los beneficios que en materia de seguridad social otorga a las parejas heterosexuales, la normatividad desconoce los derechos fundamentales **a la dignidad, igualdad, libre desarrollo de la personalidad**, el carácter de servicio público de la seguridad social y la atención en salud y el mejoramiento de la calidad de vida como finalidad del Estado”*¹⁴⁰.

Como podemos observar en la cita anterior, la Comisión considera que las actuaciones del Estado de Colombia, al no incluir a las parejas homosexuales respecto de los beneficios de los derechos de seguridad social, se violan los derechos de dignidad, igualdad, atención a la salud, seguridad social y el libre desarrollo de la personalidad. Del mismo modo, el Estado es inefectivo, ya que, no buscan alcanzar su finalidad social.

Por otra parte, tenemos lo argumentado por parte de una organización llamada Sisma Mujer, dedicada a la protección de los derechos de las mujeres. Dicha organización considera que los derechos de los cuales versa la demanda, vulneran los derechos de igualdad y a la no discriminación, al limitar el ejercicio de los derechos civiles derivando de su elección de vida. Asimismo, menciona que los derechos atacados impiden a las personas inmersas en dicha

¹³⁸ Loc. Cit.

¹³⁹ Loc. Cit.

¹⁴⁰ Ídem., p. 8.

situación, dirigir su vida conforme a sus planes y a su propia identidad. Son impedidos de su goce al derecho de la autodeterminación, atentando directamente contra su dignidad humana

141

En relación al tema central del presente proyecto recepcional, en palabras de la organización Sisma Mujer:

*“Por otra parte, la Organización interviniente considera que las expresiones atacadas atentan contra el derecho al **libre desarrollo de la personalidad**, definido como la libertad individual para tomar decisiones que conciernen y afectan el desarrollo de la personalidad y la libertad para emprender las actividades individuales o sociales que le permitan a la persona proyectar su visión de sí misma. Las expresiones demandadas desconocen la posibilidad de manifestar y proyectar esta visión por la discriminación, el trato diferenciado y el reproche social al que son sometidos los integrantes de parejas homosexuales”* ¹⁴².

Como nos menciona, los artículos que se atacan en la demanda atentan directamente contra el DLDP. Este derecho, implica la posibilidad de que todas las personas sobrelleven su vida conforme a sus planes, ejerciendo la libertad individual que se concede al nacer. Por consecuencia, el impedir que una persona pueda proyectar su visión de sí misma, en el presente caso, el conformar una relación con una de su mismo sexo, violentan esa libertad individual y por consecuencia el DLDP, derivado de la discriminación que sufren por el Estado de Colombia al no poder gozar de los mismos derechos y beneficios de seguridad social de los cuales sí gozan las parejas heterosexuales.

Una vez expuesto los argumentos anteriores, debemos analizar la opinión y resolución por parte de la Corte Constitucional de Colombia. Como observaremos posteriormente, la Corte busca proteger la vida en dignidad de todas las personas y por consecuencia, salvaguarda los derechos a la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la familia, el seguro social, la libertad sexual, entre otros. Lo anterior, ya que al permitir que las parejas del mismo sexo gocen de los derechos patrimoniales derivados de dicho vínculo, se observa el derecho a la no discriminación y la igualdad en contraste con el matrimonio entre personas del mismo sexo. También, se protege el derecho a la familia, a la

¹⁴¹ Ídem., p. 15

¹⁴² Loc. Cit.

libertad sexual, el seguro social y la posibilidad de ejercer el DLDP. Como nos menciona en sus propias palabras:

*“Las normas demandadas comportan una vulneración de la **dignidad humana** de las personas homosexuales que conforman parejas, por cuanto la distinción entre la opción homosexual y heterosexual en la que se fundan, reduce la posibilidad a los homosexuales de vivir plenamente su opción de vida. Añaden los accionantes que la **dignidad humana** también resulta menoscabada en su dimensión de garantía del mínimo vital, cuando como consecuencia del fallecimiento de uno de los miembros de una pareja homosexual, el otro que dependía económicamente de su pareja queda en una situación de desprotección que atenta contra sus posibilidades de vivir dignamente”¹⁴³.*

Es claro que la Corte da una observancia superior a la dignidad humana de todas las personas y menciona que las distinciones entre personas homosexuales y heterosexuales y por consecuencia, un impacto jurídico, reduce las posibilidades de aquellas personas homosexuales a vivir su opción de vida y una vida en dignidad. Posteriormente, se explica que la dignidad humana es el primer fundamento del Estado Social de Derecho del constituyente de 1991. Siendo la dignidad humana el objetivo principal del Derecho, implica que la dimensión individual y social de la persona humana sea el centro de la organización socio-política ¹⁴⁴.

Asimismo, relacionado al eje central del presente proyecto recepcional, la Corte Constitucional de Colombia considera que existe una relación directa entre el DLDP y la dignidad humana, siendo el goce del primero necesario para obtener y alcanzar el segundo. En palabras de la Corte

*“Como consecuencia lógica del respeto por la **dignidad** de la persona se encuentra el de **libre desarrollo de la personalidad**, cuyo núcleo esencial protege la libertad general de acción, involucrando el derecho a la propia imagen y la libertad sexual, entre otras manifestaciones de la personalidad merecedoras de protección. En efecto, el Estado social de derecho reconoció **el derecho al libre desarrollo de la personalidad** (C.Po. art. 16), considerado corolario del pluralismo y la diversidad, valores superiores que actualmente identifican a los Estados liberales y democráticos de derecho, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, según el cual se le permite a la persona escoger y adoptar un plan de comportamiento acorde con su concepción del mundo y de su entorno social. **Derecho al libre desarrollo de la personalidad**, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, que busca proteger la potestad del individuo para auto-determinarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede*

¹⁴³ Ídem., p. 23.

¹⁴⁴ Ídem., p. 25.

*afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social”*¹⁴⁵.

Lo anterior, implica que el DLDP cuenta con el carácter de status activo y por ende, no permite la intromisión de restricciones no autorizadas por parte del ordenamiento jurídico. Entonces, el DLDP es vulnerado cuando existe un impedimento arbitrario para escoger libremente el rumbo de su vida, conforme a su libertad individual. Para que una limitación al presente derecho sea legítima, se requiere que exista un fundamento jurídico constitucional. No es suficiente que haya normas jurídicas válidas, sino que exista una ponderación valorativa con dicho ordenamiento superior¹⁴⁶.

Por consecuencia, el Estado deberá de brindar la condiciones que permitan el goce de dicho derecho, disponiendo de mecanismos jurídicos, para todas las personas, sin discriminación, independientemente de su orientación sexual. Pues, una diferencia en trato y posibilidades, implica una vulneración directa a la libertad personal, la autonomía, la autodeterminación y la dignidad humana¹⁴⁷. Cómo nos menciona la Corte:

*“Derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía e identidad personal que armoniza con lo previsto en el artículo 13 de la Carta, que proscribe toda forma de discriminación, entre otras por razón del sexo de las personas, pues éstas cuentan con la libertad de opción sexual, considerada aplicación del citado **derecho al libre desarrollo de la personalidad**”*¹⁴⁸.

Del mismo modo, la Corte fundamenta su argumento en la sentencia C-075 de 2007, en la cual se dictó que la exclusión de las parejas homosexuales respecto de los derechos de seguro social, resulta en una lesión a la dignidad humana, debido a que se trata de una restricción no autorizada a la autonomía de dichas parejas¹⁴⁹. Continúa la Corte explicando que si bien el legislador cuenta con la potestad de configuración, plasmada en el artículo 48 de la Carta Política, esto no permite sacrificar principios y DDHH. Al ponderar los derechos patrimoniales de las personas homosexuales en relación a la pensión de sobrevivientes, no se encuentra justificación para la exclusión de estas¹⁵⁰. En palabras de la Sala:

¹⁴⁵ Ídem, pp. 25-26.

¹⁴⁶ Ídem., p. 26.

¹⁴⁷ Ídem., pp. 26-27.

¹⁴⁸ Loc. Cit

¹⁴⁹ Ídem., p. 30.

¹⁵⁰ Ídem., p. 38.

*“La Sala considera que llegado el momento de ponderar las decisiones del legislador respecto de los derechos intrínsecos e inherentes del ser humano, se debe tener en cuenta el sistema axiológico propio del Estado social de derecho, al interior del cual existen valores, principios, disposiciones y normas que prevalecen, entre ellos los relacionados con la protección a la **dignidad de la persona humana**, el pluralismo, **el libre desarrollo de la personalidad** y su corolario, esto es la libertad de opción sexual, los cuales, desde una perspectiva constitucional, no pueden resultar abolidos en beneficio de derechos e intereses jurídicamente subalternos, como serían la defensa a ultranza de la libertad de configuración legislativa y, derivada de ésta, la posibilidad de excluir del sistema de seguridad social en pensiones a un grupo de la sociedad habitualmente discriminado como lo es la comunidad homosexual”*¹⁵¹.

Como ya fue mencionado, los artículos demandados impiden que las parejas conformadas por personas del mismo sexo, accedan a sus DDHH derivados de la pensión de sobrevivientes y por consecuencia, se observa de manera clara un trato diferenciado arbitrario y por consecuencia, discriminación. Aunque no están excluidas de manera expresa, sí resultan fuera del sistema de pensiones de seguridad social. El legislador, dada su falta de claridad, crea una situación contraria a los valores, principios de derecho el respeto a la dignidad humana y en palabras de la corte, *“las normas de la Constitución que amparan **el libre desarrollo de la personalidad** y su extensión: la libertad de opción sexual”*¹⁵². La Corte, al mencionar la libertad de opción sexual cómo extensión del DLDP, nos explica:

*“Trato discriminatorio para las parejas homosexuales que conlleva a que se encuentren en un déficit de protección en cuanto al beneficio de la pensión de sobrevivientes. Por tanto, con el fin de remover la citada situación, contraria a la Constitución, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales, por cuanto no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas que en ejercicio de sus **derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de opción sexual**, han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo género”*¹⁵³.

Como se puede observar, el impedir que las parejas homosexuales gocen de la pensión de sobrevivientes, implica un trato discriminatorio. Entonces, se deberán de extender los mismos beneficios de las parejas heterosexuales a las parejas homosexuales. De esta forma, podrán desarrollar su plan de vida, sin impedimentos derivados de su sentido de identidad ni preferencias sexuales y protegiendo, tal como nos menciona la Corte, el DLDP.

¹⁵¹ Ídem., p. 39.

¹⁵² Ídem., p. 37.

¹⁵³ Loc. Cit.

Asimismo la Corte, respecto del DLDP en relación al caso concreto, nos menciona lo siguiente:

*“Si de conformidad con el derecho fundamental **al libre desarrollo de la personalidad**, las personas pueden buscar su propia identidad y la opción de vida que deseen llevar, inclusive respecto de su orientación sexual, y no pueden ser discriminados por ello, tales derechos fundamentales, garantizan con relación a los homosexuales, un trato justo, respetuoso y tolerante hacia ello y hacia su condición”*¹⁵⁴.

Para finalizar, la Corte concluyó los siguientes puntos: 1) Las expresiones “la compañera o compañero permanente” incluidas en los artículos de los cuales versa el fondo de la demanda, son declaradas **EXEQUIBLES**, es decir, constitucionales. En el entendido de que también son sujetos de recibir la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo. 2) Declaro la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 1 de la Ley 54 de 1990, en el entendido que la protección que ofrece también aplica a las parejas homosexuales. 3) El artículo 164 de la ley 100 de 1993 se declaró **EXEQUIBLE**, siempre y cuando la protección sea ampliada para incluir a las parejas del mismo sexo¹⁵⁵.

¹⁵⁴ Ídem, p. 28.

¹⁵⁵ Ídem., pp. 41-42.

Capítulo III.

CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA

El concepto de Dignidad Humana, es una figura en la cual se hace referencia en diversos textos jurídicos en México y también a nivel internacional. En muchos casos, se menciona que todas las personas cuentan con Dignidad o bien, que el propósito de dichos ordenamientos es la vida en dignidad humana. Sin embargo, dicho concepto es sumamente confuso ya que, la definición y el alcance no están bien definidos, por lo cual, en muchos casos, esta falta de claridad conlleva a la controversia y el mal uso de dicho concepto deriva a argumentos sin contenido real. En el presente capítulo, se pretende exponer lo mencionado por dicho autor, así como otras fuentes relevantes, con el propósito de llegar a una conclusión respecto de cuál es el valor real que debe otorgarse a dichas palabras, respecto de su relevancia para el Derecho, los DDHH y el DLDP. Para comenzar, considero pertinente exponer algunos cuerpos normativos en los cuales se menciona el concepto de Dignidad. Como por ejemplo se observa en los artículos 1 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

*“Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en **dignidad** y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

*Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su **dignidad** y al libre desarrollo de su personalidad”¹⁵⁶.*

En el primer artículo, observamos a la dignidad como una métrica en igualdad. Es decir, todas las personas somos iguales en dignidad y en derechos, con lo que podemos suponer que en el presente caso, la dignidad se emplea como una condición que tenemos las personas como seres humanos y que la dignidad o bien, vida digna, es igual de importante e

imprescindible para todas las personas. Asimismo, sugiero la siguiente distinción: en interpretación del artículo primero de dicha Declaración, la dignidad no puede ser tomada como un derecho, ya que, al dividir que todos suponemos una igualdad en dignidad y en derechos, no podemos concluir que la dignidad forma parte de dichos derechos. Ya que, de ser tomada la dignidad como un Derecho Humano, no habría necesidad de dicha división/distinción.

Ahora bien, en el artículo vigésimo segundo de la Declaración se mencionan los derechos económicos, sociales y culturales como elementos intrínsecos a la dignidad. Lo anterior, se concluye debido a que se transcribe literalmente que dichos derechos son indispensables a la dignidad. No obstante, no podemos atribuir a la dignidad una connotación de “derecho”, ya que son los derechos mencionados necesarios para obtener la dignidad. Si acaso, podemos decir que en el caso en cuestión, se le atribuye a la dignidad humana la calidad de “fin” o “propósito”, ya que, los derechos económicos, sociales y culturales son indispensables para la dignidad, o en otras palabras, la satisfacción de dichos derechos conlleva a la dignidad de cada ser humano.

Por otra parte, podemos observar la mención de la dignidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5 fracción segunda y 11 fracción primera, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal .- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la **dignidad** inherente al ser humano.*

*Artículo 11. Protección de la Honra y de la **Dignidad** .- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su **dignidad**”.*

Primeramente, en el artículo quinto se menciona la dignidad como fundamento para el respeto a demás garantías individuales y derechos fundamentales. Ya que, se prohíbe el trato inhumano, cruel y degradante a las personas privadas de libertad, buscando la protección de la integridad personal. Lo anterior, se justifica en la mención de que la dignidad es un elemento inherente al ser humano y por consecuencia, siempre se velará su protección conforme a la protección de derechos derivados de la misma.

En segundo lugar, podemos observar que en el contenido del artículo primero, sí se le da la connotación a la dignidad humana como un derecho. Ya que, se establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad. Considero que no cabe discusión sobre la diferencia entre “el derecho al reconocimiento de su dignidad” y “el derecho a la dignidad”, ya que, en ambos supuestos (siendo el primer supuesto lo establecido en el artículo en cuestión), se da nacimiento al derecho de que la dignidad sea respetada y por consecuencia, nace la tutela jurídica de la dignidad.

Asimismo, también se puede observar la mención de la dignidad humana en nuestra propia Constitución, en el contenido del artículo 1 párrafo quinto, el cual establece:

*“Artículo 1 (párrafo quinto).- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier **otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Sin embargo, no se hace una distinción muy clara sobre lo que se busca definir por dignidad. El problema, recae en que dicho término es mencionado en una pluralidad de cuerpos normativos dentro del contenido de las normas, derivando a la incertidumbre y la falta de seguridad jurídica, ya que, cómo sería exigible si no se define su alcance.

Manuel Atienza, en su libro *Sobre la Dignidad Humana*, hace referencia a dicha problemática y busca profundizar, exponiendo las razones por las cuales dicho concepto carece de claridad y en su perspectiva, cuál es el significado real que debería de darse a dicho concepto tan importante. Así como nos menciona Manuel Atienza:

“Sin embargo, en los últimos tiempos, las dificultades que plantea el concepto de dignidad no derivan tanto (o solo) de que se trate de una «noción confusa», sino de que su uso argumentativo se ha convertido en una identidad de determinada concepción de la moral (la moral de inspiración religiosa, particularmente la de la Iglesia católica), con lo que la apelación a la dignidad ha pasado a ser un factor de disenso; o sea, a propósito de un buen número de cuestiones que centran la discusión de la ética contemporánea (en particular las que conciernen a la bioética: el aborto, la eutanasia, la clonación, el uso de técnicas de reproducción humana asistida...) el argumento esencial que esgrime una de las partes (la que está en el aborto, de la eutanasia, etc.) es que la otra no respeta la dignidad humana. Y ese uso «belligerante» del concepto de dignidad ha llevado, a su vez, a muchos de quienes defienden esta última postura («liberal» «laica», «racionalista», etc.), a pensar que el concepto de dignidad es realmente inservible para poder discutir racionalmente acerca de esos y de otros problemas y que, en

consecuencia, lo mejor que puede hacerse es prescindir del mismo y sustituirlo, acaso, por algún otro más adecuado”¹⁵⁷.

Entonces, en primera instancia, partiendo de la idea de que en diversas ocasiones se crean argumentos que buscan justificar una postura bajo la idea de la dignidad, sin ningún fundamento jurídico, lo que sucede es que se desvía la cuestión. El uso de un concepto sin rigor conceptual y usos puramente retóricos, cómo se hace respecto del concepto de dignidad humana, se observa en parte, por la Iglesia Católica, al oponerse por ejemplo al aborto, la investigación con células madre e incluso la inseminación artificial. Cómo se observa en la idea de que el embrión tiene “dignidad” desde el momento de la concepción y deberá ser tratado como un ser humano. Sin embargo, la única forma de compartir dicho razonamiento es si se comparte el fundamento teleológico carente de justificación racional, argumentando que Dios es el que decide convertir un alma en cigoto, dándole dignidad. Sin embargo, apelar a dicho uso de dignidad humana, lo que hace es desviar el asunto y evitar dar razones de valor intersubjetivo ¹⁵⁸.

Por otra parte, Atienza hace referencia a un autor de nombre Steven Pinker, el cual nos menciona dos aspectos de un mismo concepto. El primero, es el que los grupos religiosos utilizan, cómo fue mencionado anteriormente y es potencialmente dañino, ya que se renuncia a todo análisis crítico. Ahora bien, en segundo lugar, podemos observar un concepto que hace referencia a una noción de dignidad en relación a la autonomía y que el concepto de Dignidad debe reducirse estrictamente al principio de autonomía. Atienza critica lo anterior ya que, argumenta que no se debe de reducir únicamente al respeto de los derechos e intereses de otros. Sino que también debe de ser una noción normativa o axiológica que permite establecer relaciones de justificación: la dignidad no es solamente la razón de que las personas se comporten de cierta manera y deban ser respetados, sino que debe de ser el fundamento y justificación de que se comporten de dicha forma y establezca a su vez, cómo debemos comportarnos. Solamente considerando dicha segunda posición, desarrollada por Atienza, se puede entender que la dignidad humana es el fundamento de los DDHH¹⁵⁹.

¹⁵⁷ Atienza, Ob. Cit., p. 18

¹⁵⁸ Ídem., p. 21.

¹⁵⁹ Ídem., p. 26

Fortaleciendo lo mencionado anteriormente, Manuel Atienza nos menciona lo siguiente:

“El concepto de dignidad no puede analizarse simplemente en términos descriptivos (por ejemplo, cómo un concepto psicológico), sino que debe hacerse también en términos normativos. La dignidad no solo explica, sino también justifica. Es un concepto normativo, y por eso puede ser usado para justificar los derechos humanos. Hay un uso legítimo (puesto que no es ni confuso, ni vacío, ni ideológico) de dignidad, que consiste en considerarlo un “término de enlace”, o sea, un término que se usa con dos funciones básicas: para decir que determinadas entidades poseen dignidad; y para adscribir determinadas consecuencias normativas o valorativas a las entidades calificadas”¹⁶⁰.

Asimismo, en relación con lo anterior, Atienza nos habla respecto de la dimensión filosófica de la dignidad, la cual es relevante para diversos juristas. Dicha dimensión, establece que la dignidad es el fundamento de todos los derechos. Sin embargo, se menciona que hay una dimensión de la misma idea que es aún más concreta y más relevante para la determinación de los fines de la dignidad humana. En esta se vincula el valor de la Dignidad a diversos derechos, no a todos y el fundamento de los derechos fundamentales es basado en tres principios, uno de ellos es el de dignidad, sin embargo, también lo es el de autonomía y el de inviolabilidad de la persona humana ¹⁶¹. La idea anterior es correcta, sin embargo, no del todo, punto que será expuesto a continuación en el presente capítulo. Sin embargo, considero pertinente exponer brevemente lo que nos menciona el autor respecto de esta idea:

“Cabría decir que entonces el fundamento último de la moral reside en la dignidad humana, pero eso se debe a que en esa noción están también contenidos los otros dos grandes principios de la moral: la igualdad y la autonomía. Por ello también, no habría inconveniente en construir la moral a partir de cualquiera de estos dos últimos principios, pero siempre y cuando se formularsen de manera que cada uno de ellos contuviese también los otros dos”¹⁶².

Sin embargo, es importante hacer un análisis respecto de la interacción que tienen la dignidad y la autonomía. Citado por Atienza, Kant nos menciona: “Obra de tal modo que uses la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio”¹⁶³. Por otra parte, de igual forma

¹⁶⁰ Ídem., p. 37

¹⁶¹ Ídem., p. 34

¹⁶² Ídem., p. 65

¹⁶³ Kant, 1973, 84. Citado por: Atienza, Manuel. **Sobre la Dignidad Humana**. Madrid, Trotta, 2022, p. 78.

citado por Atienza, Javier Muguerza nos menciona qué la dignidad cuenta con el sentido negativo de ‘Lo que no debemos hacer’ y no ‘lo que debemos hacer’, es decir, no debemos tratarnos ni tratar a nadie, como un simple medio a título exclusivamente instrumental ¹⁶⁴. No obstante, Atienza considera qué no debería de verse en términos exclusivamente negativos, sino también positivos. Según Atienza:

“Entonces autonomía y dignidad no significarían lo mismo, sino que la dignidad pondría precisamente un límite al ejercicio de la autonomía: una decisión tomada libremente por un individuo podría ir en contra de su dignidad o de la dignidad de los otros”¹⁶⁵.

Del mismo modo, nos menciona qué respecto de las tres formulaciones del imperativo categórico de Kant (dignidad, igualdad y libertad), para Kant, las tres implican un mismo lugar jerárquico, sin poner uno por encima de otro: la ley moral ¹⁶⁶. Sin embargo, para Atienza:

“Si las razones vinculadas con la dignidad tienen un carácter absoluto, eso querría decir que no pueden ser ponderadas con otras razones. El deber de tratar a cualquiera de acuerdo con su dignidad humana no está sujeto a excepciones, pero, sin embargo, sí que nos parece intuitivamente aceptable hablar de límites (justificados) a la libertad o a la igualdad de los individuos. Y si las cosas son así, entonces sí que parece tener sentido afirmar que la dignidad es el valor último del ordenamiento jurídico (de la moral) y que, en consecuencia, tendría un carácter más básico que la libertad o la igualdad”¹⁶⁷.

Cómo sabemos, en diversos casos en los cuales DDHH entran en conflicto, se debe de hacer una ponderación de derechos, entre ellos incluyendo los mencionados anteriormente en el imperativo categórico de Kant. La dignidad no es un valor que vaya por encima de estos dos, sin embargo, los términos ‘igualdad’ y ‘libertad’ aparecen a la referencia de diversos derechos fundamentales derivados (igualdad ante la ley, libertad de expresión), lo cual no ocurre con el término ‘dignidad’ al observar aquellos derechos fundamentales que derivan de este. En este sentido, se puede decir, una vez más, que la dignidad opera cómo un valor último y el límite a la libertad y a la igualdad ¹⁶⁸.

¹⁶⁴ Muguerza, 1998, 64. Citado por: Atienza, Manuel. **Sobre la Dignidad Humana**. Madrid, Trotta, 2022, p. 78.

¹⁶⁵ Atienza, Ob. Cit., p. 79

¹⁶⁶ Loc. Cit.

¹⁶⁷ Loc. Cit.

¹⁶⁸ Ídem., p. 80

Cómo fue mencionado anteriormente, uno de los principales usos incorrectos de la dignidad es al emplearlo como un argumento dogmático por parte de la iglesia católica, eliminando cualquier juicio crítico y dejando las razones de una postura, en la creencia. Así como se da un uso incorrecto a la dignidad, también podemos observar que se da un uso incorrecto a la libertad y a la autonomía.

El uso de los argumentos que se observan últimamente, basados en la dignidad y en la autonomía, pertenecen al campo de la bioética. Aquellos a favor del aborto y la eutanasia, basan sus argumentos en la autonomía, el derecho a escoger libremente. Mientras que aquellos opositores, basan sus argumentos en la dignidad y la protección de la vida. Lo mismo podemos observar al hablar de la maternidad subrogada, quienes la apoyan se basan en la autonomía y aquellos que tienen una postura contraria, basan sus argumentos en la dignidad (aun cuando la decisión de la madre gestante fuese completamente libre) ¹⁶⁹.

En lo anterior, existe una clara y contraposición absurda. Las feministas más radicales, al tratarse de la maternidad subrogada, parecen coincidir con la postura de la Iglesia Católica en que se debe de erradicar dicha práctica y que, a su vez, se debe de ponderar la dignidad por encima de la autonomía. Sin embargo, mismo grupo, al hablar del aborto, se pondera jerárquicamente superior la autonomía y la decisión de la mujer ¹⁷⁰.

Personalmente, coincido con lo que nos menciona Atienza, al explicar que la dignidad y la autonomía no deberían de observarse como dos valores contrarios, con los cuales siempre se entra en conflicto al buscar cosas diferentes. Sino más bien, se encuentran en unión. En palabras de Atienza:

“Lo que pretendo defender aquí es que se trata efectivamente, de una falsa oposición. Más exactamente: no solo que es equivocado presentar los valores de la dignidad y de la autonomía como si fueran contrapuestos, sino que esos dos valores, junto con un tercero: el de la igualdad, constituyen en algún sentido una unidad y, por tanto, que el fundamento de los derechos humanos se encuentra en cierta combinación de esos valores”¹⁷¹.

¹⁶⁹ Ídem., p. 92

¹⁷⁰ Loc. Cit.

¹⁷¹ Loc. Cit.

Ahora bien, considero pertinente continuar con otro aspecto de la dignidad en el cual se entra en un conflicto normativo: ¿la dignidad es un derecho fundamental o no? Existe un amplio contenido jurídico en el cual se argumenta que la dignidad no es un derecho fundamental. Ya que, la dignidad cae fuera de la sección de los derechos fundamentales en sentido estricto. Sin embargo, para el sentido práctico, el que la dignidad no sea considerada un derecho puede ser un problema. Lo anterior, se debe a que imposibilita su defensa mediante el juicio de amparo o cualquier tipo de defensa alegando que se vulneró la dignidad. Ahora bien, si la dignidad es un fin supra-jurídico, entonces se puede afirmar que no se puede vulnerar la dignidad sin haber vulnerado algún otro Derecho Fundamental. Ese derecho será la vía para hacer valer la obligación del estado a salvaguardarlo, garantizarlo y en su caso, resarcir los daños ¹⁷².

Si se hablase de la dignidad como un Derecho Fundamental, se estaría hablando del derecho a ser reconocido como persona, o bien, el derecho a tener derechos. Es importante mencionar que, al reconocer el fundamento de la dignidad, si tiene consecuencias normativas. No obstante, dichas consecuencias no están articuladas de una forma concreta, tal como sí lo están los DDHH ¹⁷³. Entonces, si se habla de la dignidad como una noción constitutiva de derechos fundamentales, nos tenemos que enfocar en las funciones de la dignidad: las consecuencias normativas y valorativas de la misma. De esta forma, sí derivan derechos fundamentales del concepto de dignidad humana y esos derechos, vienen siendo articulación normativa de la protección de dicha dignidad, el componente axiológico de un Derecho Fundamental siempre está intrínsecamente ligado a la dignidad ¹⁷⁴.

Considero que lo anteriormente mencionado, es suficiente para crearnos una clara definición del concepto de dignidad humana, sin embargo, también considero que es un poco confuso, debido a la pluralidad de ángulos que fungen de punto de partida para la observancia de este concepto. Entonces, procederé a las conclusiones del presente capítulo para poder tener una noción clara de la dignidad y de esta forma, observar su interacción con el DLDP.

¹⁷² Ídem., p. 74.

¹⁷³ Ídem., p. 76

¹⁷⁴ Loc. Cit.

Primeramente, considero importante puntualizar que la dignidad puede observarse como Derecho Fundamental. Sin embargo, lo considero erróneo, ya que, esto conllevaría al posible uso incorrecto de un concepto que carece de claridad, a diferencia de los límites y el alcance del resto de los DDHH. Entonces, podemos decir que la dignidad humana es un valor supremo, interconectado con el resto de los DDHH, o bien, también podría decirse, que el origen de los DDHH parte de la dignidad humana o bien, que el propósito de la estructura de los derechos fundamentales es facilitarle una vida en dignidad a todos los seres humanos.

Ahora bien, en otro ángulo, podemos observar que los pilares de la ley moral se centran en la dignidad, la igualdad y la autonomía. Tratándose de la igualdad y la autonomía, podrán existir situaciones en las cuales deban de ser ponderados dichos derechos, ya que, existen casos difíciles en los cuales, las líneas entre derechos no podrán verse tan claras, resultando en una posible vulneración de derechos derivado de aferrarse al cumplimiento completo de un derecho y la vulneración total del otro. Lo que debe hacerse, es una ponderación con el objetivo de reducir a un máximo la afectación. Sin embargo, la esencia de dicha ponderación, al igual que del derecho a la autonomía, el derecho a la igualdad y el resto de los DDHH, es garantizar una vida en dignidad. Por consecuencia, si se llegase a ponderar entre la igualdad y la dignidad o la dignidad y la autonomía, se observa el absurdo: no es posible ponderar dos derechos (bajo el supuesto de que la dignidad sí fuese derecho) que están encaminados en una misma dirección, un mismo propósito y tienen una misma esencia. Dado lo anterior, podemos observar que la dignidad humana no debe verse como un derecho, sino más bien un principio o valor superior, inmerso en la igualdad y la autonomía. Cómo nos menciona Atienza:

“En su función de fundamentación de derechos, el valor o el principio de la dignidad humana no puede separarse del de igualdad y del de autonomía, como repetidamente se ha señalado. A la ley moral puede accederse a partir de tres grandes principios o valores, que conforman una unidad dialéctica, tensionada, de manera que no cabe excluir la posibilidad de casos trágicos, de conflictos insolubles, en el sentido de que en el mundo real, en nuestras sociedades, pueden surgir problemas morales que no pueden resolverse satisfaciendo enteramente las exigencias de la ley moral. Pero me parece que hay alguna razón para situar a la dignidad humana en un lugar de cierto privilegio. Ello se debe, sobre todo, a que puede ser una manera eficaz de priorizar los derechos sociales, de mostrar que garantizar a todos los seres humanos una existencia digna es presupuesto necesario para que tengan sentido todos los otros derechos; lo que supone introducir una importante corrección en las fundamentaciones académicamente más influyentes de los derechos humanos en las que el foco suele ponerse en los derechos civiles y políticos. Pero está claro, por lo demás, que garantizar a todos una

existencia digna es también consecuencia del principio de igualdad y una manera, la única manera, de hacer posible un desarrollo autónomo de los seres humanos”¹⁷⁵.

Por último, complementando la conclusión anterior, considero importante exponer lo que nos menciona la SCJN respecto de la dignidad humana, ya que, al estar hablando del alcance del DLDP en México en la presente tesis, al suponer que la dignidad es el valor supremo del ordenamiento, es pertinente definir la interpretación del poder jurisdiccional respecto de este. Como podemos observar en la siguiente jurisprudencia con número de registro 2012363:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

*La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la **dignidad humana** funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la **dignidad humana** no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la **dignidad** de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”¹⁷⁶.*

La SCJN resuelve que la dignidad humana no es un precepto meramente moral, sino un bien jurídico inherente al ser humano. Asimismo, la SCJN nos menciona que la dignidad humana es un principio constitucional impregnado en todo ordenamiento, del mismo modo, nos menciona que es una norma jurídica que consagra un Derecho Fundamental, el cual deberá de ser respetado para el disfrute del resto de los derechos fundamentales¹⁷⁷. Así como

¹⁷⁵ Ídem., p. 163

¹⁷⁶ **Dignidad Humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética.** Jurisprudencia. Reiteración de criterios. Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a./J. 37/2016 (10a.) (SJF: 10ª época, T II, Ago., 2016, p. 633). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>> Registro 2012363 (Consulta: Septiembre, 19, 2023).

¹⁷⁷ Batista Jiménez, Fernando. **La dignidad humana y su protección constitucional en México**. México, Porrúa, 2022, p. 130

nos menciona Fernando Batista Jiménez en su obra *La Dignidad Humana y su Protección Constitucional en México*:

*“Por otra parte, la jurisprudencia de mérito califica a la **dignidad** como principio jurídico, «que permea en todo a ordenamiento», pero también como un derecho fundamental, base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad». Esto es, en términos del criterio que se analiza, la **dignidad** es, además de bien jurídico, principio jurídico, derecho humano y fuente de derechos humanos. Así, según este criterio la noción **dignidad** reviste de las características comunes tanto a los derechos humanos, como a los principios jurídicos, aunado a que comparte con los valores la cualidad de fundamento del resto de los derechos humanos. En suma, para la SCJN, la **dignidad humana** es, en nuestro ordenamiento jurídico, un bien jurídico, pero también un principio jurídico, un derecho humano y un valor, que sirve de fundamento de los demás derechos y del **libre desarrollo de la personalidad**”¹⁷⁸.*

Por otra parte, podemos observar lo que nos menciona la SCJN en la siguiente jurisprudencia con número de registro 165813, al resolver (orientado al concepto de dignidad humana que va más ad hoc con la postura del presente proyecto recepcional) que la connotación que se le debe de dar a la dignidad es como base de los demás derechos fundamentales

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

*El artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la **dignidad humana** y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la **dignidad humana**, es decir, que en el ser humano hay una **dignidad** que debe ser respetada en todo caso, **constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana**, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su **personalidad**, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, **al libre desarrollo de la personalidad**, al estado civil y el propio derecho a la **dignidad personal**. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, **deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana**, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su **dignidad**”¹⁷⁹.*

¹⁷⁸ Loc. Cit.

¹⁷⁹ **Dignidad Humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.** Tesis aislada. Amparo directo. El Tribunal Pleno. Clave P. LXV/2009. (SJF: 9ª época, T XXX, Dic., 2009, p. 8). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165813>> Registro 165813 (Consulta: Septiembre, 14, 2023).

Al tratarse de la jurisprudencia citada anteriormente, se puede observar que se le da, a la dignidad humana, la connotación de valor, base y condición de todos los demás de la cual se desprenden el resto de los derechos fundamentales, los cuales son necesarios para el desarrollo íntegro de la personalidad. Todos los DDHH deben de entenderse como desprendidos de la dignidad humana. En otras palabras, la dignidad humana es la raíz y de ahí, derivan el resto.

Capítulo IV.

EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como ya fue explicado en apartados anteriores, el DLDP tampoco se encuentra materializado en la CPEUM. Sin embargo, podemos encontrar tintes de su existencia al observar disposiciones que se relacionan con el sentido material de este. Lo anterior, se puede observar en el artículo primero de la misma CPEUM, el cual nos menciona lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

Primeramente, al exponer el artículo primero de la CPEUM, se puede observar el reconocimiento expreso de la dignidad humana. Ya que, se prohíben conductas que atenten en contra de la misma, al salvaguardar el libre ejercicio de diversos derechos. Entonces, de la misma forma en la que podemos observar que el artículo primero reconoce el principio superior del Derecho, podemos también observar el reconocimiento gramatical de diversos DDHH, encontrados en tratados internacionales ratificados por México. Sin embargo, no se observa en ningún momento la presencia del DLDP.

Para efectos de este último punto, expondremos lo que se establece en el artículo 19 segundo párrafo de la CPEUM, siendo aquí el único lugar en toda la CPEUM en el cual se observa la presencia del DLDP. Dicho artículo nos menciona los siguiente:

*“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, **el libre desarrollo de la personalidad**, y de la salud”.*

Si bien, el libre desarrollo de la personalidad se menciona en dicho artículo, no se observa un reconocimiento directo en relación a los DDHH ni la dignidad humana. Del mismo modo, no se observa el sentido y alcance que este podrá tener.

Como nos menciona la revista jurídica Scielo, derivando su análisis de un amparo directo en materia civil 6/2008:

*“En ese sentido, tenemos que, aunque la Constitución mexicana hace referencia a “**el libre desarrollo de la personalidad**” en su artículo 19 párrafo segundo, este no fue invocado para resolver el asunto; lo que llevó a la Corte a extraerlo de una interpretación a partir del concepto de **dignidad**, de libertad y de no discriminación que sí se encuentran reconocidos en la constitución, específicamente en su artículo 1o., al igual que trayendo las argumentaciones, los contenidos de los estándares internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es interesante ya que antes del 2011 no había esta obligación expresa en la constitución mexicana y, aun así, ya la Suprema Corte estaba generando el diálogo. Sin embargo, es trascendental exponer que la justificación y el umbral de validación que la Corte ha usado sobre el derecho **al libre desarrollo de la personalidad** prácticamente no cambió en todos los asuntos analizados. Por lo que podemos afirmar que, en relación con este derecho, la Corte ha impulsado un diálogo normativo-jurisprudencial de sede nacional-internacional y, en ese sentido, respetuoso de los objetivos de la reforma del 2011”¹⁸⁰.*

¹⁸⁰ Colli Ek, Víctor Manuel y Pérez Inclán, Freddy Martín. “El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte mexicana”. Mayo, 2022. En (nombre de la revista) Disponible en línea: **Scielo**. 2021 <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932021000200451> (Consulta: Mayo, 15, 2023).

En otras palabras, podemos darnos cuenta de que el DLDP no se encuentra materializado de forma material en la CPEUM. Por consecuencia, no observamos una protección al libre desarrollo de la personalidad derivando de una fuente formal, sino jurisprudencial. Ya que, la materialización de dicho derecho se observa a través de precedentes e interpretaciones de la SCJN, independientemente de una ausencia legislativa en su regulación. Algo parecido nos menciona la revista Scielo, al redactar lo siguiente:

*“El derecho al libre desarrollo de la personalidad es de reciente aparición jurisprudencial en el constitucionalismo mexicano. Como podremos ver, el primer asunto que generó jurisprudencia es el primero enlistado en el presente estudio y proviene del 2009. Los demás asuntos se decidieron una vez entrada en vigor la reforma constitucional del 2011, en materia de derechos humanos, lo que genera una dinámica de diálogo normativo-jurisprudencial muy particular en todos ellos. Del análisis de los casos observaremos un comportamiento muy particular de la Corte en comparación con otros cuerpos doctrinales, como el del derecho a la consulta previa (Colli Ek, V. M. y Aguayo González, M., 2019), donde en sentido contrario, el avance de su doctrina se ha ido centrando en los contenidos constitucionales el umbral de defensa de dicho derecho. En el caso **del derecho al libre desarrollo de la personalidad** el camino es contrario. A pesar de que los asuntos conocidos son relativamente pocos, podemos observar en la doctrina constitucional de la Corte, cómo este derecho tiene una capacidad amplia de aplicación en el respeto de la **dignidad de las personas** al reconocerle ser un derecho de las áreas residuales de la libertad y con ello permitir la defensa de diversas realidades”¹⁸¹.*

Como nos explica la cita anterior, la evolución del DLDP ha tenido un sentido contrario a la forma de evolución de muchos otros derechos ya plasmados en la CPEUM. Lo anterior, derivando del último punto, ya que, el DLDP no se ve regulado a profundidad en ninguna parte de dicho cuerpo normativo. No obstante, dicho derecho se observa presente en sentencias o bien, doctrina de la SCJN. La jurisprudencia le da vida a ese derecho lo cual nos hace percatarnos de su notoria e imprescindible existencia, dado su vínculo intrínseco con el resto de los DDHH.

¹⁸¹ Ídem., párrafo segundo.

CONCLUSIONES

El lente rector y métrico de la presente tesis, ha sido analizar la forma en la que el DLDP 1) obtiene su presencia en México a través de las sentencias de la SCJN y se proyecta a la salvaguarda de una serie de derechos fundamentales necesarios para la satisfacción del libre desarrollo autónomo de la personalidad 2) se plasma en el Derecho internacional tanto como en Alemania y Colombia al igual que en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos 3) se relaciona con la dignidad Humana y 4) se materializa en la constitución de una forma incompleta. En otras palabras, nos hemos enfocado en la observancia del alcance de un derecho reciente en México.

El primer punto a concluir, deriva de la dinámica que éste sobrelleva con la dignidad humana y el resto de los derechos fundamentales. Como sabemos, la dignidad humana es el núcleo central del Derecho. De este valor superior, se desprende la creación del Derecho y la regulación de normas jurídicas. Al ser una sociedad, es necesario que se establezcan herramientas, normativas, procesos y mecanismos para una regulación efectiva de la misma fortaleciendo a una sana convivencia y a una armoniosa sociedad.

Por consecuencia, todas las normas están destinadas a que el ser humano cuente con una base de vida plena y libertades. Para que sean satisfechas las necesidades básicas y sociales de los seres humanos y se garantice una vida en dignidad, se materializan los DDHH, tales como la autonomía, la libertad individual, a la salud, la no discriminación, a la libertad del pensamiento, a la libertad de expresión, la libertad sexual, la familia, entre muchos otros. El DLDP sobrelleva una interacción sumamente latente con muchos derechos fundamentales. Ya que, muchos de estos derechos tienen un vínculo directo o indirecto con el desarrollo individual de la personalidad. Como se puede observar en la práctica jurídica, derechos fundamentales son violados por las autoridades de manera cotidiana, vulnerando la seguridad jurídica de los individuos y el pleno ejercicio de sus derechos. Entonces, el nacimiento del

Derecho y sus componentes protegen a la persona, ofreciendo herramientas para la salvaguardia de aquellos derechos y garantías que han sido vulnerados.

En respecto a la primera sentencia expuesta, derivando de una resolución, se puede observar la vulneración a los derechos de identidad sexual, autodeterminación y libertad. Al acudir la parte agraviada a la protección constitucional, la SCJN resuelve a su favor, bajo la orientación del instrumento interpretativo, el libre desarrollo de la personalidad, que también funge como un Derecho Humano en sí. Entonces, podemos observar la forma en la que el DLDP juega un papel fundamental al buscar el reconocimiento de los derechos vulnerados en este caso (la identidad sexual, la autodeterminación y la libertad). Lo anterior, porque estos derechos forman parte del proyecto de vida que las personas tienen para sí mismos y la forma en la que se identifican como persona. Entonces si la tutela jurídica de estos derechos no es garantizada, se destaca la vulneración directa al libre ejercicio y desarrollo de la personalidad.

Lo mismo se puede observar en la segunda sentencia expuesta, cuando la autoridad emitió una resolución contraria a los fines constitucionales del Derecho, impactando en los derechos fundamentales a la libertad y a la familia. Al haberse vulnerado estos derechos, la parte involucrada procede a ampararse y la SCJN resuelve bajo el lente del DLDP, como protector a dichos derechos relacionados al mismo. En otras palabras, la autoridad al observar la controversia, interpreta que el ejercicio de estos derechos derivan de la posibilidad intrínseca a nuestra naturaleza de desarrollar y nuestro proyecto de vida.

En este caso, decidir sobre si permanecemos casados o no, eliminando la posibilidad a las trabas que pueda poner la legislación mexicana para dicho propósito. Una vez más, se observa la materialización jurisdiccional del DLDP y la seguridad jurídica que ofrece a la guarda de aquellos derechos interdependientes de éste. Asimismo, podemos observar, de igual manera, que la SCJN da una interpretación del DLDP en relación a aquellos derechos que son vulnerados por las autoridades. Es decir, la agrupación de los derechos fundamentales vulnerados, imprescindibles para desenvolver un plan de vida individual, implican el impedimento al libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, podemos observar la interacción que el DLDP tiene con los derechos

vulnerados en la tercera sentencia, derivados de una negativa por parte de la autoridad administrativa, siendo estos la autodeterminación e identidad personal. Derivado a que las regulaciones en la legislación citada atentan en contra de dichos derechos, ello permite que la autoridad niegue una serie de autorizaciones, ya que se establecen prohibiciones desmedidas a una conducta inherente a la decisión individual. La interpretación de la SCJN nos explica que, si bien es imprescindible una interpretación mediante el reconocimiento del DLDP, dicho derecho no es un derecho absoluto. Es decir, es un derecho que podrá limitarse, al lente de la ponderación de derechos y las finalidades del legislador al prohibir, en este caso, el uso recreativo de la marihuana. Entonces, se procede a hacer un test de proporcionalidad, con el propósito de buscar la protección de los fines del legislador al establecer las disposiciones impugnadas y del mismo modo, discernir si aquellas disposiciones inciden en la esfera privada de una forma desproporcional o excesiva. Lo anterior, debido a que, si bien, los DDHH pueden ser limitados, las limitaciones tienen que ser idóneas y constitucionalmente válidas. Entonces, una medida desproporcional podría conllevar a afectaciones directas a otros derechos fundamentales, en este caso, aquellos vinculados al libre desarrollo individual y el DLDP en sí.

Como fue mencionado a lo largo del cuerpo de la presente tesis, los derechos fundamentales existen, independientemente de si son garantizados por la autoridad en su forma de resolver o actuar (omisiones/acciones). Al analizar las sentencias expuestas, podemos afirmar este punto, ya que el DLDP, aunque no esté regulado a fondo en nuestra Ley Suprema, sigue siendo un Derecho Humano, presente tanto en los tratados internacionales ratificados por México y en la jurisprudencia de la SCJN. Como primer punto de conclusión, podemos decir con seguridad que el DLDP funge como orientador para que se respeten algunos de los DDHH plasmados en la CPEUM y tratados internacionales, buscando obtener una vida en dignidad para todas las personas.

Derivando del desglose por parte de la SCJN respecto del DLDP, su alcance, su relación con otros derechos y sus dimensiones. Podemos observar que el DLDP tiene distintos ángulos. Es decir, implica la posibilidad que tienen todas las personas de sobrellevar un plan de vida propio tanto dentro de su esfera privada así como la proyección del mismo ante la sociedad. Sin embargo, el DLDP en relación con las obligaciones del Estado, implica

el respeto a la no intromisión arbitraria y no justificada, apegándonos a lo constitucionalmente válido y permitido por la legislación.

Ahora bien, podemos observar también que el DLDP juega un papel protagónico en Alemania, siendo éste el pionero de la presencia del DLDP. Así el comienzo de este derecho, se ha ido extendiendo a los cuerpos normativos y en el espectro jurídico de muchos otros países. Del mismo modo, podemos observar la presencia del DLDP en México en sentencias anteriores a la reforma constitucional del año 2011. Entonces, se puede decir que el DLDP ha tenido una positiva evolución a lo largo del mundo, lo cual hace que el poder jurisdiccional, en este caso, México, emplee el DLDP cómo una herramienta interpretativa para resolución de controversias aun cuando dicho derecho no formara parte del Derecho mexicano, estableciendo un precedente positivo para un futuro. Una vez que se hace la reforma del 2011, el DLDP ya tiene presencia en México no únicamente derivando de la jurisprudencia, sino también de los tratados internacionales.

Derivado del último punto del párrafo anterior, podemos observar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen un gran papel en la presencia del DLDP en el mundo. Por parte de la Convención, podemos observar la regulación de una serie de derechos necesarios para el libre desarrollo de la persona, mientras que por parte de la Corte, podemos observar que implementan una noción sumamente amplia y exhaustiva del DLDP para con los derechos de identidad de género y libertad sexual. Cómo podemos observar en la opinión consultiva por parte de Costa Rica, hacia la CIDH, se hacen una serie de preguntas informativas respecto de estos DDHH anteriormente mencionados, y la Corte procede a dar una explicación de la manera en la que son imprescindibles para un plan de vida autónomo, aspecto esencial del DLDP y la forma en la que el Estado deberá de no interferir respecto con dicha libertad individual y autonomía de las personas.

Del mismo modo, podemos observar que el DLDP también tiene un gran impacto dentro del Derecho de la República de Colombia. Lo anterior deriva de la exposición de una sentencia en la cual se resuelve a favor de los derechos a la no discriminación, la autonomía, libertad sexual, la familia y el seguro social. Al igual que la CIDH y México en sus sentencias respectivas, el poder jurisdiccional de Colombia utiliza el DLDP como una herramienta de

análisis a un caso concreto, con el enfoque de dar observancia la manera en la que la vulneración de una serie de DDHH, inciden negativamente en el desarrollo autónomo de las personas.

Ahora bien, podemos observar en el tercer capítulo la relevancia de la dignidad humana. Como fue expuesto, dicho concepto es una realidad jurídica a lo largo del mundo, como se puede observar de igual forma en Alemania, México y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Sin embargo, la ambigüedad dentro de la regulación del presente concepto dentro de los textos normativos, implica una ausencia de sentido y un riesgo jurídico. Ya que, en diversas ocasiones la dignidad humana ha sido utilizada como argumento para esquivar un análisis crítico, cuando en realidad, la dignidad humana sí tiene impactos normativos. Del mismo modo, podemos observar que la autonomía y la libertad son aspectos inherentes a la dignidad humana, ya que la autonomía y la libertad podrían llegar a limitarse en ciertos casos concretos difíciles, no obstante, dicha limitación siempre irá orientada al principio del menor daño posible y por consecuencia, hacia la dignidad humana.

De igual forma, podemos observar que la dignidad humana es el valor supremo del Derecho. En otras palabras, la totalidad del Derecho, así como el respeto y goce de los derechos fundamentales inmersos en el mismo, están encaminados a establecer las bases para que todas las personas vivan una vida en dignidad. Entonces, como fue mencionado anteriormente, la dignidad humana sí tiene un propósito jurídico. Atendiendo lo anterior, la dignidad humana sirve como una limitante al resto de los derechos fundamentales al igual que como un propósito de su satisfacción. Es decir, la satisfacción de los DDHH siempre estará encaminada a una vida en dignidad.

En relación con el DLDP, la dignidad humana también sirve como una limitación. Las personas tendrán el derecho de desenvolver su plan de vida individual, conforme a su autonomía, su identidad y sus propias ideologías, siempre y cuando no intercedan en los derechos de terceros, las limitantes justificadas por parte del Estado y la propia dignidad humana del individuo que ejerce su DLDP.

Por último, en el cuarto capítulo, podemos observar la presencia del DLDP en la legislación Mexicana. Si bien, el DLDP sí está presente en la Constitución de nuestro país,

su regulación es extremadamente laxa, sin mencionarse en algún apartado refiriéndose únicamente al DLDP y tampoco estableciendo sus elementos, su alcance o su relación con la dignidad humana. Entonces, el DLDP en México no podría ser utilizado como un medio de defensa directo, debido a su ausencia en la legislación. Derivando únicamente a que la presencia del DLDP, siga en manos de la SCJN y el correcto uso del mismo a resolver casos en los cuales se encuentren vulnerados aquellos derechos fundamentales relacionados al desarrollo individual de las personas.

En conclusión, el DLDP ha marcado sustantivamente su presencia en México y ha tenido un crecimiento exponencial tras el paso de los años recientes. La forma en la que esto se da es gracias al trabajo que desenvuelve la SCJN al resolver correctamente en casos en los que se ven vulnerados derechos interrelacionados al DLDP. La protección de éste se observa en dos sentidos: el primero, en el ámbito jurisprudencial del Derecho exclusivamente perteneciente a México y el segundo, en la apertura normativa en materia de DDHH que ofrece la reforma incluyente de tratados internacionales ratificados por México.

Del mismo modo, podemos concluir otro punto importante. Si bien, el DLDP sí es un DDHH en el mundo, podemos darnos cuenta de que, en México, el DLDP se proyecta más como una herramienta interpretativa de otros derechos o bien, de casos concretos. Es decir, la autonomía, la libertad individual, la libertad sexual, la libertad del pensamiento, la identidad de género y muchos otros, a la luz del DLDP.

La jurisprudencia, como fuente del Derecho mexicano, juega un papel importante, ya que se ha vuelto más dinámica en los años recientes. Es decir, la SCJN ha tomado el papel de crear Derecho, al dar una correcta interpretación a aquellas controversias de relevancia, derivando a la creación de pilares en materia de derechos fundamentales. Por otra parte, observamos la presencia del DLDP al reconocer de forma plena, los derechos inherentes a la persona y la búsqueda interminable de su respeto pleno ejercicio.

Si bien, el DLDP pudiese estar más presente en el Derecho actual, se puede observar un gran avance en respecto a su reconocimiento, acercándonos cada vez más a poder sobrellevar una vida plena, bajo el sol de la dignidad humana y la posibilidad de desenvolver nuestra libertad y desarrollar nuestro proyecto de vida, a nuestra semejanza y sin limitantes

opresivas.

Entonces, para finalizar, considero pertinente dar observancia a la búsqueda de una presencia más concreta del DLDP en el ordenamiento jurídico mexicano. Para lo anterior, me aventuro a sugerir una reforma constitucional en esta materia, con el enfoque de establecer gramaticalmente el DLDP en la Ley Suprema de nuestro país. Lo anterior, teniendo una serie de impactos positivos: la posibilidad de acudir a los medios de defensa correspondientes bajo el argumento de una vulneración directa al DLDP, salvaguardando aquellos derechos fundamentales vinculados a este y por ende violados y por otra parte, acercarnos un poco más a garantizar las bases necesarias para una vida en dignidad de todos los ciudadanos y ciudadanas del país.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Atienza, Manuel. **Sobre la Dignidad Humana**. Madrid, Trotta, 2022.

Barreto Nova, Oscar Guillermo. “*El derecho al libre desarrollo de la personalidad, análisis, propuesta y concepto*”. Octubre, 2019. Disponible en línea: **Jurídica Ibero**. <<file:///Users/jcruizmilan/Downloads/admin,+04+Revista+Jur%C3%ADdica+Ibero+9-41-65.pdf>>.

Batista Jiménez, Fernando. **La dignidad humana y su protección constitucional en México**. México, Porrúa, 2022.

Bobbio, Norberto. **Igualdad y Libertad**, p. 103. Citado por: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2570/8.pdf>>.

CIDH. Opinión Consultiva OC 24-17, 2014, Costa Rica. **Identidad de Género e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo**.

CIDH. **Solicitud de Opinión Consultiva N°24 interpuesta por el Estado de Costa Rica**, Secretario: Pablo Saavedra Alessandri, Secretaria Ejecutiva Adjunta: Elizabeth Abi-Mershed, San José, 14 de febrero de 2017.

Collí Ek, Víctor Manuel y Pérez Inclán, Freddy Martín. “*El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte mexicana*”. Mayo, 2022. Disponible en línea: **Scielo**. 2021 <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932021000200451>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José de Costa Rica, Noviembre 22, 1969. (México D. O. Mar. 24, 1981). En: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Enciclopedia Jurídica. Disponible en línea: s.a. <<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/integridad-moral/integridad-moral.htm>>.

s.a. **Derechos: Libertad de Expresión.** Disponible en línea: CNDH México <<https://www.cndh.org.mx/pagina/derechos-libertad-de-expresion>>.

Prieto Sanchís, Luis. **Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales.** (Madrid, Trotta, 2003). Citado por: SCJN. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 237/2014. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín. Colaboradores: Guillermo Kohn Espinosa y Miguel Oscar Casillas Sandoval.

Poptcheva, Eva María. **Los Derechos de la Personalidad en el ordenamiento jurídico alemán,** s.f., España., p. 243.

Ryszard Kosmider, Mariusz. *“El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad con referencia especial a los sistemas constitucionales Alemán y Español”.* 2018. Disponible en línea: **Revista de Derecho UNED.** No. 23 <file:///Users/jcruizmilan/Downloads/El_contenido_juridico_del_concepto_del_libre_desar.pdf>.

Villalobos Badilla, Kevin Johan. **El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad.** Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. San Ramón, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho Sede de Occidente. 2012. Disponible en línea: Facultad de Derecho Área de Investigación <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>>.

B. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Feb. 5, 1917 / Nov. 18, 2022).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José de Costa Rica, Noviembre 22, 1969 (México D. O. Mar. 24, 1981).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU, París, Diciembre 10, 1948. (México: D. O. Enero 28, 1992).

Ley Fundamental para la República Federal Alemana. Vigente desde Mayo 23, 1949. En: **Ley Fundamental de Bonn.** Bonn, Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis.

C. JURISPRUDENCIA

Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. Aspectos que comprende. Tesis aislada. Amparo Directo. Tribunal Pleno. Clave P. LXVI/2009. (SJF: 9ª época, T XXX, Dic. 2009). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>> Registro 165822.

Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. Su dimensión externa e interna. Jurisprudencia. Clave 1a./J. 4/2019 (10a.)(SJF: 10ª época, T I, Feb. 2019). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019357>> Registro 2019257.

Dignidad Humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética. Jurisprudencia. Reiteración de criterios. Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a./J. 37/2016 (10a.)(SJF: 10ª época, T II, Ago., 2016.). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>> Registro 2012363.

Dignidad Humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales. Tesis aislada. Amparo directo. El Tribunal Pleno. Clave P. LXV/2009. (SJF: 9ª época, T XXX, Dic., 2009). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165813>> Registro 165813.

EXCLUYENTE DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL ESTABLECERLA SIN ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS REALES Y OBJETIVAS DEL CASO Y PERSONALES DEL IMPUTADO, SINO A UN LÍMITE ARBITRARIO DE POSESIÓN DE DICHO ESTUPEFACIENTE, VIOLA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE. Tesis aislada. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito. Clave IX.P.6 P (11a.)(SJF: 11ª época, T IV, Dic. 2023, p. 3940). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027731>> Registro 2027731.

La Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1o (parcial) de la ley 54 de 1990; 47 (parcial), 74 (parcial) y 163 (parcial) de la ley 100 de 1993. Sentencia C-336/08. Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

SCJN. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo Civil 6/2018. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

SCJN. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 917/2009. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

SCJN. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 237/2014. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín. Colaboradores: Guillermo Kohn Espinosa y Miguel Oscar Casillas Sandoval.

